



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III

ELEMENTOS EPISTEMOLÓGICOS DEL
DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Tesis

Que para obtener el grado de Doctor en
Derechos Humanos

Presenta

José Antonio Montero Solano 13015006

Director de tesis

Dr. Miguel Ángel de los Santos Cruz

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; abril de 2024

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
17 de abril de 2024.
Oficio No. CIPFD/0298/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**MTRO. JOSÉ ANTONIO MONTERO SOLANO
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“ELEMENTOS EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO”**, para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”



**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTÓNOMA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez. - Coordinadora del Doctorado en Derechos Humanos
C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) José Antonio Montero Solano, Autor (a) de la tesis bajo el título de ELEMENTOS EPISTEMOLÓGICO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Doctor en Derechos Humanos, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de abril del año 2024.

José Antonio Montero Solano

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos

A mi *Alma Mater*, la Universidad Autónoma de Chiapas.

A mi Comité Tutorial.

A todo el personal y compañeros del Taller de elaboración de tesis del Programa Institucional para la obtención del Grado Académico.

Dedicatoria

A mi familia, con todo el amor.

A mi amada hija Ximena.

A Gisela, mi amor.

Índice General	
Resumen	1
Introducción.....	3
Tema de estudio	3
Antecedentes	6
Justificación.....	7
Problema	8
Hipótesis	10
Objetivos	10
Resumen de cada capítulo	11
Capítulo 1. Metodología	12
1.1 Recopilación de información	13
1.2 Triangulación metodológica	15
1.3 Procedimiento	16
1.4 Limitaciones	17
Capítulo 2. Marco teórico.....	19
2.1 Marco teórico. Su concepto, fundamentos y utilidad en la investigación iusfilosófica sobre el derecho a un ambiente sano.....	20
Epistemología jurídica.....	22
Epistemología de los derechos humanos	25
Epistemología del derecho ambiental	31
2.2 El derecho a un ambiente sano. Lo que se sabe hasta ahora.....	35
Capítulo 3. Resultados y discusión	44
3.1 Hallazgos	44
Sistema universal.....	46
Sistema interamericano	55
Sistema jurídico mexicano	58

3.2 Discusión.....	62
La construcción del derecho a un ambiente sano.....	62
El ambiente	65
Los sujetos de derecho y el bien jurídico tutelado	73
Justiciabilidad del derecho a un ambiente sano	78
Daño ambiental	80
Unidad conceptual del derecho a un ambiente sano	81
Capítulo 4. Conclusiones	82
Referencias	86
Índice de tablas	
Tabla 1	38
<i>Elementos de las relaciones sociedad-naturaleza, clasificación original de Brañes.</i>	38
Tabla 2	49
<i>Principales tratados de derechos humanos y derecho ambiental en el sistema universal.</i>	49
Tabla 3	52
<i>Informes del Relator Especial (antes el Experto Independiente) sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.</i>	52
Tabla 4	71
<i>Criterios “estructurales”, de “proceso” y “resultados” para la medición y reporte periódicos del derecho a un ambiente sano bajo el Protocolo de San Salvador, del Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador.</i>	71
Tabla 5	72
<i>Criterios transversales para para la medición y reporte periódicos del derecho a un ambiente sano bajo el Protocolo de San Salvador.</i>	72

Índice de figuras

Figura. 1 45

Los Estados coloreados en gris reconocen el derecho a un medio ambiente saludable en sus constituciones y otras leyes, en virtud de su pertenencia a un tratado regional o atendiendo a una combinación de esos instrumentos. 45

Figura 2. 62

Esquema del objeto, elementos y proceso de formulación de los sistemas jurídicos. 62

Anexo

Listado de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sobre derecho a un ambiente sano emitidas en la 11.^a época.92

Resumen

Esta investigación surgió del cuestionamiento sobre el significado profundo del concepto e idea del derecho a un ambiente sano, considerando los problemas ambientales que se enfrentan en la actualidad, desde los descubrimientos de Rachel Carson publicados en 1962 en el famoso libro *La Primavera Silenciosa* sobre la revolución verde y los daños causados a la biodiversidad por la biodisponibilidad de los pesticidas químicos, los constantes accidentes industriales como el caso *Love Canal* en los Estados Unidos de América, Bophal, en India, los diversos y frecuentes derrames petroleros, como el del buque Exxon Valdez, hasta la actual contaminación plástica de los mares, la desertificación de los ecosistemas, la degradación y pérdida de cobertura forestal, la pérdida acelerada de la biodiversidad, el extractivismo tóxico, el calentamiento global y cambio climático causados por las altas concentraciones en la atmósfera de gases de efecto invernadero.

Los sucesos anteriores, desde inicios de los años setenta hasta fines de los ochenta del Siglo Veinte motivaron a la humanidad a cuestionarse los fundamentos, el concepto y el papel del desarrollo económico y la industrialización, para llegar al concepto del desarrollo sustentable y su relación con los derechos humanos.

La convergencia del derecho ambiental, que nace con un enfoque sanitario y de los derechos humanos que evolucionan de los derechos individuales a los sociales y a una tercera generación hacia los derechos de solidaridad, conduce a la creación del derecho a un ambiente sano como derecho sustantivo y adjetivo, abstracto e impersonal, con dos dimensiones, una individual y otra colectiva; sin embargo, este derecho puede entenderse de diversas maneras y su definición se complejiza si se considera la diversidad y pluralidad de sistemas jurídicos en los que se encuentra, tanto internacionales como domésticos.

El derecho a un ambiente sano, como derecho de tercera generación, si bien se encuentra establecido y regulado en diversos ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales, aún no está completo y existen vacíos conceptuales. Con el objetivo de identificar los elementos epistemológicos que hoy en día comprenden este derecho y cuáles son los criterios y bases para su formulación y evolución como derecho sustantivo y adjetivo en sus dos dimensiones individual y colectiva, en esta investigación se realizó un análisis teórico sobre el origen y desarrollo conceptual del derecho a un ambiente sano, así como una revisión de diversos instrumentos

normativos e interpretativos de tres sistemas jurídicos: universal, interamericano y mexicano, en los que se analiza el concepto y elementos que componen el derecho a un ambiente sano.

Como resultado de esta investigación, se sistematizaron diversos elementos jurídicos que ayudan a comprender el alcance conceptual de este derecho como principio jurídico, que conlleva no solo aspectos declarativos, sino obligaciones sustantivas y prestacionales con un mandato de optimización que proporcionan elementos epistemológicos sobre el derecho a un ambiente sano ante la necesidad de encontrar nuevos paradigmas en el que se sustenten métodos novedosos, parámetros actualizados y criterios de justicia socioambiental que permitan responder a los problemas que el deterioro ambiental causa en el goce y disfrute de los derechos humanos.

Introducción

Tema de estudio

El derecho a un ambiente sano como enunciado jurídico tiene una diversidad de acepciones y conlleva una amplitud de conceptos que es difícil catalogarlo y describirlo en una idea corta y sencilla, especialmente si se piensa en la complejidad de la realidad y su relación con el fenómeno jurídico que es el derecho como sistema de normas, que pretende modular y mitigar la espontaneidad de la realidad con un conjunto de elementos normativos que permiten prever los resultados de determinadas situaciones; sin embargo, el derecho no puede abarcar la complejidad de la realidad en todas sus dimensiones, por lo que es posible que en determinadas circunstancias no haya cláusula o norma que prevea la situación, por lo que en esos casos, el derecho recurre a principios o a aspectos suprajurídicos para resolver una situación compleja.

En las últimas décadas ha sido creciente la preocupación por el medio ambiente y su relación con el bienestar de las personas y el goce de los derechos humanos. Poco a poco se ha ido tomando conciencia de la importancia que el ambiente tiene no solo para el esparcimiento de las personas, sino también para los medios de producción y los sistemas económicos que dependen de materias primas provenientes de los recursos naturales. La sociedad contemporánea se ha visto afectada por el desarrollo industrial, pero también beneficiada por los avances tecnológicos, paradoja que tiene una amplia relación con lo que la sociedad considera justo y lo define como un derecho.

En este sentido, ante la complejidad de la realidad y la diversidad de enfoques que existen en el derecho ¿Qué se entiende por derecho a un ambiente sano? Tal vez parezca una pregunta retórica fácil de responder si se piensa a la ligera. Se puede decir brevemente que el derecho a un ambiente sano implica la posibilidad de que toda persona goce de un entorno libre de contaminación, o que se tenga el agua suficiente y de calidad para satisfacer las necesidades básicas de alimento y subsistencia, o que el aire que se respira esté limpio y libre de contaminantes o al derecho a que un ecosistema se conserve en su estado natural por los servicios ambientales que proporciona al ser humano. Lo anterior, nos da una breve muestra de que el derecho a un ambiente sano es polifacético y multifactorial, con cierta plasticidad o distintas manifestaciones, dependiendo el enfoque o el aspecto desde el que se observa este derecho.

El derecho a un ambiente sano es un derecho de “reciente” aparición, ya que, desde una perspectiva cronológica y constructivista del derecho de los derechos humanos este se considera un derecho de tercera generación; esto es que en el proceso evolutivo y progresivo de los derechos humanos van “formulándose” o “creándose” derechos, según la perspectiva que se tenga sobre la génesis y vigencia del derecho, así, en una primera generación de los derechos se inicia con un enfoque liberal e individualista, en una segunda generación se amplía la gama de derechos hacia los aspectos sociales, económicos y culturales, y en una tercera fase o generación se consideran aspectos globales, transfronterizos e intergeneracionales, como la contaminación transfronteriza, pérdida de la biodiversidad o el cambio climático. Por su reciente creación, lo que se entiende sobre el derecho a un ambiente sano sigue siendo un tanto vago y difuso, sin embargo, el marco legal que lo abarca es vasto, ya que incluye desde principios y enunciados generales, hasta normas técnicas de aplicación precisa.

Entender el campo que abarca el concepto del derecho a un ambiente sano implica comprender la relación que existe entre las condiciones del entorno y el bienestar de las personas, pero esto trae aparejada una serie de elementos de índole jurídica y filosófica que trastoca las conceptualizaciones dogmáticas del derecho, ya que al hablar de los aspectos y componentes que abarca el derecho a un ambiente sano también se está hablando de razonar de manera diferente la asignación de derechos, de entender de una forma distinta a los sujetos de derechos a la que se acostumbrado desde una óptica patrimonialista e individualista del derecho, toda vez que el ambiente y algunos de sus componentes constituyen tanto un bien susceptible de apropiación, como son los recursos naturales, que al aprovecharse o extraerse del medio natural se convierten en materias primas, como son los recursos hídricos, forestales, minerales o atmosféricos, por señalar algunos elementos, y a la vez estos recursos constituyen bienes de uso común, pertenecientes a la colectividad, como son los servicios ambientales que proporciona un ecosistema.

En la práctica del derecho ambiental, se encuentran situaciones y casos donde la degradación y el daño ambiental afectan a grupos de personas de manera directa y a otras de manera indirecta, pero también se generan empleos y hay derrama económica. Esto coloca al operador del derecho, al jurista científico, al juez o al investigador en una problemática en que debe ponderar las situaciones para proveer la mejor solución desde una óptica de favorecer el derecho a un ambiente sano.

Hoy en día, diversos instrumentos jurídicos (tratados internacionales, constituciones, leyes secundarias, sentencias) contienen disposiciones en pro de conservar y proteger el medio ambiente, así como de proteger los derechos humanos, dos aspectos del derecho que en un determinado punto de la historia convergieron y constituyeron un derecho sustantivo, no solo como una aspiración social sino con aspectos prescriptivos, normativos y procesales: el derecho a un ambiente sano.

La modificación del paisaje natural, la deforestación, el crecimiento de la mancha urbana, la expansión de la frontera agrícola, la pérdida biodiversidad, la concentración excesiva de partículas de gases de efecto invernadero en la atmósfera, las descargas de compuestos químicos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos en cuerpos de agua, la inadecuada disposición y manejo de residuos de toda clase, la construcción de infraestructura sin planeación, falta de consulta y consentimiento previo e informado, así como deficiencias en las evaluaciones de impacto ambiental, son algunos de los hechos que se encuentran en distintos casos en los que se argumentan violaciones al derecho a un ambiente sano.

Para ligar hechos como los anteriores a las violaciones al derecho a un ambiente sano es necesario entender este concepto, así como la dimensión técnica y jurídica que este comprende. Es decir: ¿De qué forma la modificación del paisaje, la deforestación, la contaminación del agua o la mala disposición de residuos afectan la esfera jurídica de las personas? ¿Cuál es el nexo lógico que demuestra que un acto de tal naturaleza afecta el derecho de una persona o bien de una colectividad al derecho a un ambiente sano?

En la práctica del derecho se encuentran disyuntivas y dicotomías que los distintos ámbitos de protección jurídica pueden tener entre sí y hasta puntos de vista opuestos y contradictorios, como los que se podrían observar entre, por un lado la protección al medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y por otro, la realización y expansión de las actividades económicas, que requieren la explotación de los recursos naturales y realizar complejos procesos de transformación con gran consumo de energía.

Para encuadrar el problema de investigación en un contexto práctico, se puede pensar en el texto constitucional mexicano, en el que se puede encontrar el enunciado jurídico que establece que “[T]oda persona tiene derecho a un medio ambiente sano”, sin embargo los

elementos de este derecho no quedan definidos en el texto constitucional, de tal manera que no es posible determinar sus alcances solo de la lectura dogmática y literal del texto constitucional; para comprender el principio o la idea de justicia que pretende alcanzar la sociedad contemporánea con la idea del derecho a un ambiente sano, es necesario profundizar en la interpretación de la norma, para lo cual es menester buscar los elementos suprajurídicos que dan sustento teórico y dan sentido al concepto del derecho a un ambiente sano como derecho sustantivo con plena legitimidad y validez en los diversos sistemas jurídicos en los que este se encuentra definido.

Antecedentes

Aproximarse al conocimiento de los principios filosóficos, así como a los alcances teórico jurídicos del derecho a un ambiente sano, también conocido como derecho a un medio ambiente sano, el cual en esta investigación se tratará de manera indistinta por referirse al mismo aspecto general del ambiente o medio ambiente, se realiza a través de un ejercicio epistemológico que parte de la teoría general de los derechos humanos, que en el derecho moderno comienza un proceso de codificación en la segunda mitad del Siglo Veinte, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, derivado de lo anterior, el derecho a un ambiente sano como derecho sustantivo, vendría a formularse durante el periodo de desarrollo del derecho internacional ambiental y de los derechos humanos que ocurrió a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y de las conferencias internacionales de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (1993).

En el sistema interamericano de derechos humanos, el Protocolo de San Salvador (1988) incluyó el derecho a un ambiente sano en uno de sus artículos. También lo han hecho diversas constituciones en el mundo; es decir, el derecho a un ambiente sano se ha diversificado y consolidado como un derecho sustantivo y fundamental a nivel mundial, el cual tiene un amplio vínculo con el derecho ambiental, otra rama del derecho, que está más orientada a los aspectos técnicos y operativos del manejo de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, hoy en día en el marco del concepto de desarrollo sustentable, pero que se ha convertido en la vía jurídica para la regulación ambiental de las actividades antropogénicas, con el objetivo de garantizar un ambiente sano.

Los estudios sobre el derecho a un ambiente sano son variados y ha sido analizado desde diversas perspectivas, tanto históricas y cronológicas, como dogmáticas, o bien desde el derecho comparado. En ellos se da cuenta de cómo el derecho ambiental tomó principios y aspectos de los derechos humanos y el derecho de los derechos humanos tomó aspectos de protección ambiental para incorporarlos a la perspectiva de los derechos humanos, como el principio precautorio, lo que dio pie a que surgiera, como resultado de procesos racionales y formales, el derecho a un ambiente sano como derecho sustantivo.

El origen y la evolución de los derechos humanos y del derecho ambiental han tenido caminos de algún modo, separados; mientras que el origen y la evolución de los instrumentos jurídicos de derechos humanos en un primer momento se enfocan en las libertades de las personas en su aspecto individual y en un segundo momento a aspectos sociales económicos y culturales, el origen y evolución del derecho ambiental comienza con los aspectos técnicos para evitar la contaminación y evitar daños a la salud de las personas; pero hoy en día es tan complejo que incluye aspectos de repercusión mundial, como la contaminación transfronteriza o el calentamiento global, lo que trastoca las definiciones clásicas del derecho.

Justificación

Esta investigación se propone indagar los elementos que conceptualmente componen el derecho a un ambiente sano y tratar de unir las piezas de un concepto vago y difuso, con el propósito de generar un marco teórico y epistemológico sobre el derecho a un ambiente sano, que permita comprender los elementos esenciales de este derecho.

La historia que Amartya Sen cuenta en la introducción de *La idea de la justicia* (2018) en la que hay tres niños y una flauta, fue un punto de partida relevante para iniciar la reflexión de lo que es importante al momento de ponderar el derecho a un ambiente sano frente al ejercicio de otros derechos, como el de propiedad, el de libre empresa, el derecho al desarrollo económico, incluso frente a derechos sociales e indígenas, como son el derecho al territorio, al acceso a los recursos naturales y el de autonomía. En la historia que nos relata Sen, el primer niño argumenta que la flauta debería dársele a él porque sabe tocarla. El segundo argumenta que debería dársele a él porque es tan pobre que no tiene dinero para un instrumento musical y el tercero plantea que debería dársele a él porque que él la construyó.

Esta historia sirve a Sen para señalar los distintos enfoques con los que podría adjudicarse la flauta, lo que para esta investigación representa los distintos enfoques o aspectos con los que toma sentido el derecho a un ambiente sano, pues está conformado por sistemas jurídicos complejos a su vez, vinculados a otros sistemas jurídicos en los que converge una diversidad de intereses. El estudio del derecho a un ambiente sano complejiza en qué es el bien jurídico tutelado, en quiénes son los sujetos de derechos y la manera en que este se materializa en enunciados jurídicos legitimados y válidos, lo que proporciona una idea de justicia como bien jurídico y social.

En este estudio se entiende que la teoría jurídica comprende mucho más que las normas y las leyes, que el contexto de la legalidad abarca también el de la ontología jurídica y los procesos racionales y de consenso social. En tal virtud la epistemología jurídica comprende el conjunto de fundamentos y métodos que nos permite comprender el derecho a un ambiente sano en su conjunto como sistema jurídico.

Si uno hace una búsqueda en internet sobre la epistemología de los derechos humanos, aparecen cerca de 6 millones de resultados, de tal forma que se corre fácilmente el riesgo de perderse en una discusión o en una relación interminable, por lo que en esta investigación lo importante es el reconocimiento de que las características del ambiente en el que se desarrolla la persona afectan la integridad de los demás derechos humanos, lo que conduce a la importancia de esclarecer los elementos que realmente son relevantes para el análisis del derecho a un ambiente sano, acotándose al análisis de tres sistemas jurídicos en los que se ha desarrollado el concepto del derecho a un ambiente sano, que son el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el sistema de derechos humanos interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el sistema jurídico mexicano.

Problema

Con estos elementos, al pensar en el derecho a un ambiente sano ¿Cómo decide un juez ante una demanda de derechos al territorio, a la propiedad y libre acceso a los recursos naturales ante el derecho a un ambiente sano? ¿Qué elementos de análisis y ponderación utiliza? o ¿Qué elementos utiliza frente a la inversión extranjera y la creación de empleos cuando se compromete la degradación ambiental? Cuando estos aspectos se analizan frente a los casos en los que se reclama la contaminación o degradación del ambiente a causa de actividades antropogénicas o

la carencia de agua por la sobreexplotación de las fuentes de abastecimiento o bien la falta de precipitación por los procesos de desertificación y sequía causados por la deforestación ¿Cómo debe entenderse el derecho a un ambiente sano frente a otros derechos?

Todas estas preguntas surgen al pensar en cómo abordar el problema del concepto y alcances del derecho a un ambiente sano y en la idea de la justicia ambiental, aparejada al concepto de los derechos humanos, lo que conduce a considerar desde un inicio que el derecho a un ambiente sano está ligado a los demás derechos humanos, en virtud de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Un ambiente contaminado perjudica la salud de las personas que habitan en él, así como un ecosistema dañado puede afectar la integridad de la productividad con repercusiones económicas, como en el caso de la contaminación de miel orgánica con soya genéticamente modificada en la península de Yucatán. En este caso, se ha reportado la presencia de polen de cultivos transgénicos, lo que implica afectaciones de carácter económico, ya que la miel orgánica no debe contener trazas de agroquímicos o de contaminación, por lo que los compradores pueden dejar de hacerlo y los productores perder la certificación debido a esta anomalía.

Actualmente, la discusión sobre las afectaciones al derecho a un ambiente sano también incluye la relativa a las responsabilidades y reparaciones. Con la inclusión en el derecho ambiental del concepto de “pasivo ambiental” se comienza a reconocer la afectación a la salud de las personas y al bienestar social. El pasivo ambiental, importa del lenguaje empresarial el concepto de pasivo, que se refiere a las deudas contraídas no liquidadas; en este caso el pasivo ambiental se refiere a las deudas ambientales que, sin contrato, la empresa contrae con la comunidad y el medio ambiente. Así mismo, existen otros conceptos que son complementarios al derecho a un ambiente sano, como el derecho a la información, transparencia y justicia ambiental con el reto que implica el reconocimiento de los intereses difusos y el interés legítimo para promover acciones colectivas. Estos elementos son aspectos novedosos que aún no están del todo integrados en la metodología del derecho ambiental ni de los derechos humanos, problema que se aborda en la presente investigación.

Hipótesis

Está claramente establecido que la alteración del ambiente puede afectar otros derechos, tanto individuales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, como colectivos e intangibles, como es el patrimonio biocultural, o inclusive afectaciones indeterminadas o difusas por efectos de procesos complejos como el cambio climático. Por lo tanto, el enunciado derecho a un ambiente sano abarca todo lo relacionado con los aspectos que hacen factible el disfrute de los demás derechos humanos desde el ambiente, que son las circunstancias naturales y artificiales que permiten la vida y la salud de los seres humanos.

El derecho a un ambiente sano posee una serie de atributos que permiten establecer principios metajurídicos, vinculados a los aspectos morales que son el sustento y objeto de las normas basadas en principios de derecho natural y solidaridad, los cuales contienen un aspecto sustantivo y otro procesal o adjetivo, así mismo se establecen como mandatos de optimización, es decir, tienen un aspecto de mejora constante y una obligación prestacional del Estado.

Con esto, lo que se quiere plasmar como hipótesis es que el derecho a un ambiente sano es un concepto vago, abstracto, disperso e indefinido; sin embargo, sus elementos conceptuales se encuentran dispersos en diversos sistemas jurídicos, definidos por distintas materias y establecidos de manera disgregada en diversos instrumentos legales, mismos que pueden ser sistematizados, sintetizados y definirse en una unidad conceptual, sin perder su dimensión compleja y multifactorial.

Objetivos

El objetivo central de la presente investigación es contar con un estudio que incluya los principales aspectos que se deben considerar para formular una definición y sistematizar los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano.

Las distintas dimensiones que puede abarcar el derecho a un ambiente sano, como se dijo, son complejas y multifactoriales, por lo que en esta investigación se busca sistematizar los principales atributos que constituyen el concepto de ambiente sano y su relación con los derechos humanos, pero también la investigación se vincula a otros aspectos, como son los conceptos de deterioro o daño, que son indispensables para la justiciabilidad del derecho.

Para lograr estos objetivos, se pretende realizar una discusión sobre la epistemología del derecho a un ambiente sano, recuperar de manera breve la fase histórica y evolutiva generacional del derecho a un ambiente sano, así como su vinculación con los principios de indivisibilidad, universalidad, progresividad e interdependencia e ir más allá de la clásica dicotomía entre iusnaturalismo y positivismo, y realizar un análisis crítico que permita comprender los alcances y limitaciones de la formulación actual del derecho a un ambiente sano.

Resumen de cada capítulo

El capítulo uno describe el método empleado en la presente investigación, se señalan las fuentes, basadas tanto en los instrumentos jurídicos, como en la legislación, tratados internacionales, reglamentos y normas oficiales mexicanas que componen el sistema jurídico del derecho ambiental y derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizadas por diversos autores, con diversos enfoques, tanto desde la perspectiva dogmática exegética, como desde un enfoque de realismo jurídico y teoría crítica del derecho. Hace una revisión acerca de la epistemología del derecho y de los derechos humanos, los aspectos requeridos para analizar lo que le da validez y vigencia al derecho, así como sentido a los derechos fundamentales y su relación con otros atributos del derecho, como el principio de legalidad, la eficacia social y el mandato de optimización.

El capítulo dos plantea un marco teórico acerca de los principios y fundamentos del derecho a un ambiente sano y su vinculación con los derechos humanos como elemento básico para el disfrute de otros derechos. En este capítulo se realiza una justificación sobre la importancia de abundar en el conocimiento del derecho a un ambiente sano como categoría sustantiva de los derechos humanos, dada la relevancia que este derecho tiene para el disfrute de otros derechos.

En el capítulo tres se hace una revisión de resultados y se dota de sentido a la información recolectada, mediante una discusión lógica jurídica, dogmática y crítica del derecho sobre los términos que se revisaron durante la investigación y de la amplitud jurídica del derecho a un ambiente sano, al establecer la relación que este derecho tiene con la normatividad técnica del derecho ambiental, su relación con la gestión de residuos, la conservación de la biodiversidad,

el cuidado de la integridad de los ecosistemas, el ordenamiento ecológico y la gestión integrada del territorio, la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la estabilidad climática.

Así mismo, se realiza una revisión de la asignación y sujetos de derechos en el concepto del derecho a un ambiente sano, su relación con los sujetos individuales, la sociedad y colectividades, así como otros sujetos de derechos como los pueblos indígenas o las futuras generaciones. En este capítulo se revisan los aspectos procesales y adjetivos del derecho a un ambiente sano, como son el acceso a la justicia, el derecho a la participación, el acceso a la información y transparencia ambiental y conceptos como deterioro, daño y reparación, como aspectos esenciales para el goce y disfrute del derecho a un ambiente sano.

Finalmente, en el capítulo cuatro se presentan las conclusiones del estudio y lo que se consideran los elementos fundamentales del derecho a un ambiente sano. A manera de propuesta de solución al problema de la investigación se propone un conjunto de parámetros conceptuales sobre los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano.

Capítulo 1. Metodología

Toda investigación comprende una forma o sistema para buscar la verdad, para encontrar las respuestas a las preguntas planteadas, con la cual se pueda llegar a una conclusión lógica a través de un proceso racional de análisis sistemático y armónico de los elementos de un fenómeno observado. A grandes rasgos, por metodología se entiende “la ruta para la realización de la investigación en la que se definen las técnicas y pasos para dar respuesta al problema de investigación” (Aguirre y Pavón, 2020); de tal modo que en este proceso lógico es menester determinar el fenómeno que se va a observar y plantearse preguntas acerca de él. Así también, es necesario poner a prueba los datos encontrados a fin de analizar si cumplen con los elementos de veracidad y certeza para sostener las afirmaciones de las conclusiones.

La investigación se centró en el análisis teórico conceptual del derecho a un ambiente sano, desde una perspectiva jurídica con tres enfoques o triangulación metodológica, el método lógico jurídico, por el cual se elabora un razonamiento acerca de la relación de la norma con el tema o la problemática estudiada, el método exegético, mediante el cual se interpreta de manera

literal el texto de la norma y la teoría crítica del derecho, por la cual se cuestionan los paradigmas y parámetros por la cual se establece un determinado texto jurídico, particularmente desde la tradición y procesos latinoamericanos de descolonización y liberación, creando sus propias interpretaciones y teorías jurídicas.

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el medio humano, se revisaron los principales instrumentos jurídicos del marco legal del derecho ambiental y de los derechos humanos vigentes el ámbito internacional del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y del sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho ambiental y el derecho de los derechos humanos han tenido desde entonces un amplio y vasto desarrollo, cada uno por su parte, pero el derecho a un ambiente sano tiene un punto de convergencia de ambas materias, por lo que es menester revisar el desarrollo instrumental para encontrar el punto en donde se unen ambas materias para crear el concepto e idea del derecho a un ambiente sano. Un punto central fue el análisis de las normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales, ya que en el ámbito del SIDH se contempla de manera expresa el derecho a un ambiente sano. En este caso, por instrumentos jurídicos se hace referencia tanto a los que se conocen como derecho suave, como declaraciones, de carácter no vinculante, como a los tratados internacionales, que son aquellos con un carácter vinculante, es decir, revisten un carácter de cumplimiento obligatorio.

El método empleado en esta investigación es de carácter cualitativo, busca centrarse en los elementos conceptuales que componen y dan significado a un derecho sustantivo, por lo que la interpretación de los datos se centra en las características jurídicas que reviste el derecho a un ambiente sano.

1.1 Recopilación de información

Para sustentar el enfoque metodológico y conceptual, se revisaron algunos autores sobre epistemología jurídica, sobre los procesos racionales y epistemológicos que conducen a la sociedad a crear ideales de justicia y a plasmarlos en sistemas jurídicos. Sobre el derecho a un ambiente sano se revisaron artículos académicos en diversas publicaciones en revistas

académicas, principalmente latinoamericanas en los repositorios y motores de búsqueda Redalyc y Scielo y en algunos de habla inglesa como Jstor y Springer en sus versiones de datos abiertos, por contener publicaciones de los campos social, político, económico y filosófico;

Se realizaron búsquedas en los sitios de documentación del sistema de la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de encontrar las principales resoluciones y documentos relacionados con el derecho a un ambiente sano, o bien, que puedan aportar elementos para integrar una idea de conjunto sobre este derecho, de la misma manera como se identificaron los elementos, ideas, enunciados en la revisión bibliográfica, con los que se da forma a la idea del derecho a un ambiente sano y se va definiendo como derecho sustantivo y prestacional. Como resultado, se recopilaron informes y resoluciones de los siguientes organismos internacionales públicos: Organización de las Naciones Unidas y sus organismos como la Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos, Comités de derechos humanos y los informes del relator especial sobre el derecho a un ambiente sano. De la Organización de los Estados Americanos se revisó la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tuviera alguna relación con el derecho a un ambiente sano. Con esta información se identificaron los principales argumentos y elementos lingüísticos con los que se sustenta la idea de los elementos que componen el derecho a un ambiente sano, es decir, identificar los enunciados, los conceptos que van integrando los diferentes aspectos multidimensionales de este derecho, con el objeto de encontrar cuáles son los valores jurídicos y epistemológicos de este derecho.

Se buscó en el Semanario Judicial de la Federación jurisprudencia y criterios relevantes en materia de derecho a un ambiente sano que han sido emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación mexicana. Con esta información se identificó cómo fueron evolucionando los criterios jurisprudenciales, mismos que en función del principio de progresividad, han ido contribuyendo con nuevas ideas y conceptos, al aportar elementos que no estaban considerados con anterioridad; por ejemplo, al problematizar un caso en un tribunal, se pone de manifiesto la contradicción de intereses y por tanto la colisión o el enfrentamiento de derechos y ello conduce a elaborar nuevos razonamientos, nuevos planteamientos filosóficos que proponen soluciones jurídicas al problema juzgado. Este análisis proporcionó principalmente elementos, tanto sobre los aspectos sustantivos de este derecho, como de los aspectos adjetivos y procesales con los que se otorga vigencia y validez al enunciado jurídico y se convierte en un enunciado obligatorio para todos los participantes del sistema.

La revisión del órgano de difusión oficial del Poder Judicial de la Federación tiene como propósito fundamental conocer los criterios y elementos con los que se conceptualizó el derecho a un ambiente sano conocer los fundamentos con los que se analizaron y resolvieron casos concretos en los que se argumentan violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, en los que se contraponen la situación de las víctimas frente al Estado ante posibles violaciones al derecho a un ambiente sano y su correlación e interdependencia con los demás derechos humanos. Incluirlos en el estudio proporcionó un marco referencial y conceptual respecto de las diversas categorías de análisis.

1.2 Triangulación metodológica

En esta investigación se empleó una triangulación metodológica que permitió contrastar diversos aspectos de los enunciados jurídicos normativos y jurisprudenciales, a fin de revisar los alcances y dimensiones de estos. La triangulación metodológica, dice Cantor, “tiene diversas modalidades y se materializa en el manejo conjunto de diversas fuentes de información, lo que permite adquirir un conocimiento más amplio y profundo del objeto de análisis” (Cantor, 2002, p. 1), por lo que debe emplearse el uso combinado de diversas fuentes de información y distintos enfoques que permitan un análisis más detallado del objeto de estudio.

El método de interpretación de las fuentes se sustentó con base en una triangulación de métodos cualitativos complementarios, en este caso los métodos lógico jurídico, exegético jurídico y iusfilosófico con un enfoque de teoría crítica del derecho. Esto nos da una idea de qué tanto está conceptualizado en el marco legal el derecho a un medio ambiente sano, así como de las carencias.

Existen diversos métodos para el análisis del fenómeno jurídico, pues este puede abordarse desde distintas ópticas, pero lo que en esta investigación se aborda es un análisis de conjunto de elementos que componen el concepto del derecho a un ambiente sano desde una perspectiva teórico-metodológica de la lógica jurídica. El método lógico jurídico permite

el entendimiento de las formalidades del fenómeno jurídico, sirve para revisión de aspectos teóricos como el estudio de conceptos, principios y teorías construidos a partir de procesos lógico-rationales de sistematización y generalización, los que

posibilitan el abordaje especulativo de las normas jurídicas y la enseñanza del Derecho como ciencia. Además, permite abordar aspectos prácticos presentes en la dogmática jurídica y en el entendimiento de las acciones de interpretación y realización del sistema de normas, dimensión en la cual se recompone el ordenamiento jurídico y se cierra su ciclo de vida (Martínez, 2023, p. 3).

Por su parte el método exegético jurídico, ve la ciencia del derecho como una interpretación precisa y exacta del método texto jurídico (Aguirre y Pavón, 2020, p. 190) en la que es suficiente la interpretación literal de la norma.

Mientras que, la teoría crítica del derecho plantea postulados correctivos, al identificar vacíos normativos, situaciones que no se encuentran contempladas por el marco legal o bien, aspectos legales que legitiman la opresión y la injusticia. Este método cuestiona las posiciones filosóficas y los postulados hegemónicos de la cultura jurídica dominante. Esta escuela inclusive llega a cuestionar la universalidad de los derechos humanos, al contrastar este concepto con la diversidad cultural y jurídica (Arias, 2015).

1.3 Procedimiento

La información recopilada fue analizada con el criterio de identificar los elementos discursivos en los que se hace referencia a los componentes del concepto de ambiente, tales como recursos naturales, agua, biodiversidad, vida silvestre, calidad del aire, residuos, contaminación, calidad de vida, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la propiedad privada, derecho al debido proceso, derecho a la información y acceso a la justicia ambiental, derechos económicos sociales y culturales, derecho a los servicios básicos, derecho al acceso y disposición de agua potable y saneamiento de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Para ello, primero se estableció el marco teórico con el cual se analizó la información, se comenzó por el planteamiento de la pregunta inicial de qué es el derecho a un ambiente sano, cuáles son sus componentes, ya que diversos instrumentos jurídicos lo establecen, pero no lo definen. La revisión de la bibliografía y documentación teórica delimitó el campo de estudio, se estableció que el campo de estudio sería el iusfilosófico del derecho a un ambiente sano, toda vez que esta investigación busca los principios y elementos filosóficos que sustentan este derecho en los diversos sistemas jurídicos. Lo anterior condujo a la teoría de los derechos

humanos y del derecho ambiental, a los esquemas constructivistas del derecho como sistemas de legitimidad social por los cuales se establece la idea de la justicia. En este caso se buscó cuál es la idea de lo justo respecto al derecho a un ambiente sano, cuáles son los elementos que lo componen en su conjunto, de tal manera que se tenga una idea completa sobre las dimensiones de este derecho.

La revisión documental se clasificó en sistemas jurídicos, tratados internacionales, legislación vigente y resoluciones de organismos especializados y tribunales. Los sistemas analizados fueron el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas, el sistema de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos y el sistema jurídico mexicano a nivel federal. Así mismo se identificaron los elementos sustantivos y adjetivos que materializan el derecho a un ambiente sano desde el análisis del contenido de la norma vigente, así como sus vacíos o carencias.

1.4 Limitaciones

El marco legal de los derechos humanos y del derecho ambiental en los diversos sistemas jurídicos existentes es muy amplio y es prácticamente imposible revisarlos todos, especialmente si no se cuentan con los recursos técnicos y humanos que lo hagan viable. Por lo mismo, es necesario delimitar de dónde parte y hasta dónde llega la investigación. En ese sentido, se de señalar que la presente investigación lejos de ser una investigación exhaustiva es apenas un ejercicio inicial, que identifica los principales elementos de un sistema jurídico complejo, por lo que también es posible continuar las investigaciones en diversas direcciones.

También es preciso señalar que esta investigación tampoco realiza un sondeo a la población interesada o que pudiera verse afectada por violaciones a los derechos humanos relacionados con el medio ambiente o en concreto sobre violaciones al derecho a un ambiente sano. En este sentido tampoco se hace una relación y análisis de casos en todos sus aspectos, como son la relación de hechos, las partes participantes, los alegatos, los medios de prueba y los resolutivos, sino que en los casos incluidos solo se hace una referencia a los aspectos resolutivos directamente vinculados con el tema de la investigación.

Por otro lado, el derecho a un ambiente sano también está vinculado a indicadores medibles y verificables, como es la calidad y salud de los ecosistemas, la calidad y alcance de

los servicios públicos, el número y calidad de las acciones emprendidas, la salud de las personas en relación con la calidad del ambiente en el que se desenvuelven. En este sentido, esta investigación no presenta datos estadísticos relacionados con las políticas públicas y sus resultados, aunque se reconoce que una posterior revisión de estos indicadores en relación con los aspectos sustantivos y adjetivos de este derecho podría aportar más elementos de conocimiento de causas y efectos para los procesos de mejora continua.

Otra limitante de la investigación que debe señalarse es el número de jurisdicciones que se integran, toda vez que al estar centrada en tres sistemas jurídicos (universal, interamericano y mexicano en su carácter federal), quedan excluidos del análisis otros sistemas jurídicos, como el europeo de derechos humanos, el africano de derechos humanos, el marco constitucional de los demás países y el de sus correspondientes entidades subnacionales (estados libres y soberanos en el caso de México). Un análisis de esta envergadura puede realizarse tanto seleccionando sistemas jurídicos específicos, como el conjunto global de todos ellos. En cualquier caso, un estudio de esta naturaleza requiere recursos y tiempo que superan los disponibles para la presente investigación.

En investigaciones posteriores se podrá indagar mucho más sobre cómo se aplica el derecho a un ambiente sano en determinadas jurisdicciones territoriales, como puede ser el caso de entidades federativas de México (Chiapas, Jalisco, o cualquier otra entidad), así como en casos particulares y concretos.

Capítulo 2. Marco teórico

En este apartado se presenta el marco teórico de la presente investigación, con el objetivo de mostrar las herramientas conceptuales en las que se encuadra el problema de investigación; el cual se refiere a la multiplicidad de sentidos que puede tener el concepto o la idea del “derecho a un ambiente sano” como enunciado jurídico y aportar posibles soluciones para resolver algunos dilemas epistemológicos y contribuir a unificar o universalizar el concepto del derecho a un ambiente sano como elemento epistemológico del derecho. Este enfoque teórico se sitúa en la teoría general de los derechos humanos, siendo la teoría del derecho a un ambiente sano la teoría específica con la que se establecen las categorías de análisis, cuyos elementos se pueden encontrar en la normatividad y legislación existente, pero analizados con un enfoque teórico crítico del derecho y realismo jurídico con el que se pueden analizar los elementos desde una perspectiva filosófica, en la que se pretenden encontrar los principios y elementos que dan cuerpo y coherencia al concepto del derecho a un ambiente sano, más allá de una interpretación dogmática-exegética de la norma.

El problema del origen, establecimiento y evolución de los derechos humanos ha sido analizado por múltiples autores, tanto desde la perspectiva histórica cronológica (Peces-Barba y Fernández, 2003) o a través de la categoría de las generaciones de los derechos humanos (Ruiz, 1991), así como por su materia o enfoque, por ejemplo los trabajos de Thomas Buergenthal (1987), sobre los derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; o sobre los derechos civiles y políticos desde una perspectiva liberal (Ruggie, 1983), las libertades o bien, desde la crítica y cuestionamiento de alguno de sus principios (Ávila y Martínez, 2008). En este mismo sentido, la idea del derecho a un ambiente sano tiene un origen, va evolucionando (Franciskovic y Seminario, 2019) y hoy en día, dicha idea contiene un conjunto de elementos que pueden conformar un propio sistema jurídico que podría analizarse y definirse desde la perspectiva de la dogmática jurídica, pero también desde un punto de vista de la teoría crítica del derecho (Martín, 1977; Silva, 2017).

Lo anterior se justifica desde un ámbito iusfilosófico¹ ya que los instrumentos legales de la esfera jurídica mexicana contienen enunciados en los que se establecen y clasifican los derechos fundamentales de las personas, como sucede en el texto constitucional; sin embargo, muchas veces son preceptos generales que no están claramente definidos. Es la normatividad secundaria la que desarrolla los criterios básicos, interpretativos y operativos los que dan forma y contenido al concepto de los derechos humanos, en concreto a lo que se podría entender como derecho a un ambiente sano.

En el análisis del estado del arte, o lo que se sabe hasta ahora sobre el derecho a un ambiente sano, se muestran diversas investigaciones que han conducido a establecer parámetros, condiciones en las que se sustenta el derecho a un ambiente sano, entre ellas la vinculación y repercusión del medio ambiente en el goce de los demás derechos humanos, lo que da una perspectiva teórica acerca de los actuales elementos constitutivos del derecho a un ambiente sano.

2.1 Marco teórico. Su concepto, fundamentos y utilidad en la investigación iusfilosófica sobre el derecho a un ambiente sano.

La creación y construcción de conocimiento jurídico se basa en la reflexión de los axiomas y paradigmas que sustentan los enunciados plasmados en el conjunto de textos normativos en determinada jurisdicción o ámbito de aplicación. En este sentido, Daros (2002) dice que la investigación científica nace del planteamiento de un problema, el cual se encuadra en una teoría, en un marco teórico, para poder comprender la situación estudiada, tal como el marco de una pintura, es un punto de referencia que ubica mediante conceptos teóricos, un problema, es lo que “da sentido al problema y posibilita un diseño metodológico” (p. 111).

Para Sautu et al.(2005), el marco teórico, primera etapa de una investigación, debe entretejer paradigmas, teorías generales y teorías secundarias y a su vez, nos señalan que un marco teórico en la investigación cualitativa enfatiza aspectos epistemológicos, definiciones de

¹ Abordar una investigación desde el ámbito iusfilosófico implica abordar los conceptos jurídicos desde lo que se puede entender como metaderecho o meta teoría del derecho, es decir una posición en la que el investigador no solo es observador sino que también los interpreta desde una posición activa de la aplicación del derecho y su contraste con la realidad.

términos abstractos, es decir, se centra en la teoría sustantiva (p. 34). Para esta investigación, el problema lo constituye el concepto del derecho a un ambiente sano, como abstracción iusfilosófica orientada a encontrar elementos comunes en diversos discursos jurídicos, desde una perspectiva constructivista y crítica del derecho que permita lograr un vínculo entre la norma y el sentido de la norma.

La construcción del conocimiento en la investigación jurídica, debe sustentarse en el conocimiento previo, el cual es necesario explicitar y justificar en función del objeto de investigación; para Sarlo (2003), existen hoy en día una diversidad de enfoques teóricos que permiten insertar la investigación científica jurídica en contextos sociales amplios y comprensivos, con un objetivo básicamente cognoscitivo (p. 184-188), en el cual la investigación jurídica “tiene por objeto el estudio de las reglas que rigen las operaciones lógicas e instrumentales destinadas a resolver problemas jurídicos dentro de un marco teórico compartido” (pp. 184-185); una de las consecuencias de este procedimiento es que presupone “una caracterización suficientemente específica acerca de lo que se puede considerar ‘problema’ en derecho, y a partir de ahí, discernir qué preguntas tienen virtualidad científica y cuáles no” (p. 185), lo que implica que al estudiar las premisas sobre las que se construye el concepto del derecho a un ambiente sano es preciso analizar las reglas particulares y específicas con las que se clasifica el concepto del derecho a un ambiente sano con todos sus elementos y categorías.

Ahora bien, la ciencia y dogmática del derecho parten del supuesto de que el derecho guarda un orden sistemático y que la sistematización de las normas constituye un sistema jurídico. De acuerdo con Alchourrón y Bulygin (2000), el sistema de normas, para que pueda constituir un conocimiento científico, “debe adecuarse a ciertas pautas de racionalidad, tales como la coherencia interna de las normas, así como su compatibilidad mutua” (p. 22), lo que nos permite inferir que desde un punto de vista científico puede estudiarse qué tan coherente y compatible es en sí o entre sí, un determinado o un conjunto de sistemas jurídicos.

En este orden de ideas, la racionalidad científica del concepto “sistema jurídico”, tiene un sustento de análisis dogmático (reconstrucción racional) que puede complementarse con los conceptos de coherencia, completitud e independencia, ya que, como concluyen Alchourrón y Bulygin (2000) “ofrecen un fundamento intuitivo adecuado para el tratamiento analítico de tales conceptos” (p.22), esto es, que el sistema jurídico que se analiza puede analizarse desde su coherencia lógica, exhaustividad (completitud) y funcionamiento por sí mismo (independencia).

El sistema jurídico está construido sobre enunciados conceptuales, ontológicos, axiomáticos y epistemológicos que han de distinguirse de los aspectos de validez o de legitimidad de la norma, cuyo tratamiento analítico no necesariamente corresponde al análisis lógico jurídico de la racionalidad o coherencia semántica de la norma, sino a los aspectos empíricos (económicos, sociales y/o políticos) que contextualizan la construcción y cumplimiento de la norma.

En concordancia con Alchourron y Bulygin (2000), la reconstrucción racional de un concepto es el método adecuado para transformar un concepto vago en un concepto exacto; claramente señalan que “[L]a explicación o reconstrucción racional de un concepto es el método por medio del cual un concepto inexacto y vago -que puede pertenecer al lenguaje ordinario o a una etapa preliminar en el desarrollo de un lenguaje científico- es transformado en un concepto exacto o, por lo menos, más exacto que el primitivo” (p. 29).

Estas reflexiones, me parecen útiles para enmarcar el problema del análisis del concepto, alcances y significado jurídico del derecho a un ambiente sano, partiendo, como señalan Sautu et al. (2005), desde una teoría general de la epistemología jurídica de los derechos humanos, hacia la especificidad teórica de la epistemología del derecho a un ambiente sano dentro del ámbito jurisdiccional de los Estados Unidos Mexicanos como sistema jurídico.

Epistemología jurídica

Lo que se persigue en esta investigación es la científicidad del discurso jurídico, la certeza de distinguir los enunciados jurídicos verdaderos y falsos que se encuentran en el concepto del derecho a un ambiente (o medio ambiente) sano. Lo que la epistemología puede aportar a la ciencia del derecho es la objetividad y el razonamiento lógico sobre los principios y el sentido del sistema jurídico.

La epistemología jurídica parte de la diferencia fundamental que existe entre “creer que p es verdadero” y “saber que p es verdadero”; sin embargo, en el ejercicio epistemológico debe prevalecer siempre la duda de ¿cómo se origina el conocimiento? ¿cómo se justifica el conocimiento verdadero? (Aguirre y Pavón, 2020), es decir, la trascendencia entre una suposición y la certeza de que el enunciado jurídico es verdadero es lo que da consistencia al

dato legal, a la cientificidad del análisis epistemológico jurídico, tanto desde un punto de vista del análisis dogmático como del análisis crítico.

En esta contradicción entre el análisis dogmático y el análisis crítico de los sistemas jurídicos, es posible encontrar argumentos verdaderos y falsos de lo que se puede entender como derecho a un ambiente sano, o, en otras palabras, la episteme del derecho a un ambiente sano. En este orden de ideas, la construcción de los derechos humanos como categoría jurídica y científica debe sustentarse en un lenguaje común, que clarifique las ideas y los conceptos, para así poder conducir un análisis epistemológico de los derechos humanos como constructo social, psíquico, epistemológico (Teubner, 2015).

Por otra parte, el derecho, como proceso de construcciones semánticas, lingüísticas y convenciones sociales y discursivas, sistematiza los contenidos en procesos dogmáticos que forman la teoría del derecho; en este sentido, Ferrajoli (2004) señala que la dogmática jurídica requiere de la observación y del análisis del lenguaje legal, de la interpretación jurídica y la “interpretación semántica” del derecho, para identificar el conjunto de cosas que forman el objeto de la teoría del derecho y respecto de las cuales “las tesis en esta formuladas pueden ser interpretadas y verificadas” (Ferrajoli, 2004, p. 18).

En este orden de ideas la epistemología jurídica se basa en identificar los supuestos con los que se obtiene y crea el conocimiento jurídico, tanto desde un punto de vista del análisis normativo, como desde un punto de vista filosófico o conceptual, en el que se puede trascender la sola perspectiva de la dogmática jurídica y construir categorías de análisis e inclusive proyectar aspectos teóricos.

Siguiendo con la propuesta conceptual de Aguirre y Pavón (2020), la epistemología jurídica, en una dimensión investigativa que parte de la visión del investigador y no solo del objeto de estudio, los paradigmas pueden ser positivista, interpretativista o sociocrítico. El paradigma interpretativo permite ir más allá de la norma, a diferencia del paradigma positivista, que debe restringirse al texto literal de norma (Alexy, 2004), lo que permite pensar más en la noción de justicia detrás de la norma, es decir, “pensar en los fines que persigue” (Aguirre y Pavón, 2020, p. 192); esto es, definir el fondo del sentido de la norma desde sus principios, pero no solo eso: la epistemología jurídica también incluye un componente de análisis crítico con el que se puedan identificar los elementos de imperfección de la norma, tales como lagunas, ambigüedades,

antinomias, o incluso elementos epistémicos desde la perspectiva socio jurídica, en la que se pueden analizar elementos como la validez y vigencia de una norma en determinados contextos.

El derecho como sujeto epistemológico, se produce como una construcción teórica que vincula la realidad y contexto social con un determinado sistema jurídico; al respecto, Teubner (2002), señala que para que una epistemología se considere como tal, se deben producir tres cambios en nuestra percepción del derecho: “primero, debe pasarse del realismo al constructivismo; segundo, de la construcción individual de la realidad a la construcción social; tercero, del Derecho como un sistema de normas al Derecho como un sujeto epistémico” (Teubner, 2002, p. 541), en este orden de ideas, la epistemología jurídica es entendida como un vínculo entre el contexto social y el sistema jurídico, que permite explicar el fenómeno de la construcción y el significado de los enunciados jurídicos desde una amplia perspectiva.

Toda esta discusión sobre lo que se puede entender por epistemología jurídica, en la cual se establecen los valores, las ideas, inclusive los parámetros por los que se puede objetivar y medir el conocimiento jurídico, es decir, por el que se puede construir el conocimiento jurídico no está libre de obstáculos. Uno de ellos es justamente la diversidad de los conceptos, las ideas, los parámetros con los que se pretende interpretar el sistema jurídico.

El análisis epistemológico del derecho implica desentrañar el sentido simbólico de la norma, no solo entenderlo desde el punto de vista normativo, sino entender sus principios, su sistema de reglas, los valores sustanciales en los que se sustenta sus principios de validez y vigencia, desde el punto de vista formal o procedimental.

¿Qué significa entonces, la epistemología jurídica y en concreto cómo esta es útil para conocer los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano que encontramos en diversos instrumentos jurídicos? Cuando por ejemplo, leemos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión, 2024), que “[T]oda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar” (Artículo 4º, párrafo quinto), se puede tener una cierta idea de lo que este enunciado significa, dependiendo del enfoque, de la formación académica, de la procedencia geográfica o entorno cultural del sujeto que lo analiza; pero desde la perspectiva jurídica y en concreto de la epistemología jurídica, debe existir un vínculo, un alcance, un entorno de un sistema de normas, de una estructura legal que debe darle coherencia y sentido jurídico al enunciado. El texto constitucional, al ser un instrumento legal

fundacional, se puede decir que establece y comunica los principios de las relaciones jurídicas, pero no llega a definir lo que se entiende en el concepto de derecho a un ambiente sano, ni señala cuáles son los elementos que lo componen, sus principios, su origen, su estructura, sus parámetros; si acaso, solo señala algunos parámetros generales: “para el desarrollo y bienestar” y la posibilidad del daño y deterioro ambiental. Sin embargo, tampoco estos elementos básicos proporcionan suficiente información sobre su alcance y elementos, por lo que también son analizados estos conceptos en la presente investigación.

Bajo esta reflexión, la epistemología jurídica sobre el derecho a un (medio) ambiente sano, debe tomar como marco de referencia la epistemología de los derechos humanos, como parte de su marco teórico; pero para profundizar y, sobre todo, conceptualizar desde un punto de vista científico la idea sobre el derecho a un ambiente sano, se deben incluir los conceptos de desarrollo, bienestar, daño, deterioro que se discutirán en el apartado de discusión y resultados.

Epistemología de los derechos humanos

Cuando se habla de los derechos humanos, se entiende la idea de aquellos que exclusivamente son inherentes a los seres humanos, a las personas humanas², no se habla, por ejemplo, de los derechos de la naturaleza, como ahora ya lo menciona la constitución de Ecuador o como ya lo plantean algunas propuestas académicas, aunque se ha de reconocer que ese problema epistemológico también podría resultar de interés, tanto para el alcance de los sistemas jurídicos en general, como para el análisis propio del alcance y límite de los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho a un ambiente sano se enmarca en el ámbito más amplio de la teoría general de los derechos humanos, por lo que resulta necesario definirla, previo a desglosar lo que sería la teoría general del derecho a un ambiente sano.

El debate sobre origen y validez de los derechos humanos ha oscilado entre diversas teorías y enfoques, principalmente en el debate que se ha suscitado entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo (Leib, 2011; Uribe, 2011); particularmente, el debate se ha centrado en que el primero argumenta la inherencia de los derechos a la propia naturaleza humana y el segundo

² El concepto de persona, es por sí mismo un problema jurídico, pero no será abordado en esta investigación, sino solo al concepto de ser humano

refiere al origen y validez otorgados por la norma o un estatuto jurídico. El problema del positivismo jurídico, es que la realidad es más amplia que el sistema jurídico, por lo que el derecho no contempla todos los supuestos o externalidades que pueden ocurrir, por lo que “en los casos dudosos la decisión está determinada por factores extrajurídicos” (Alexy, 2004, p. 19), lo que necesariamente rebasa el solo contenido normativo, para así poder encontrar la solución a un problema que va más allá de lo jurídico, por lo que también es un problema epistemológico. Por su parte, el problema del iusnaturalismo, respecto a sus elementos de validez, es que no es autopoietico, sino que requiere de los elementos de legalidad conforme al ordenamiento, eficacia social y corrección material (Alexy, 2004, p. 21).

Por otra parte, el conocimiento de los derechos humanos también ha sido analizado desde una perspectiva cronológica; como señala Uribe (2011) es “típica la clasificación que establece al menos tres generaciones de derechos humanos” (p. 1238); la primera se refiere a los derechos civiles y políticos, la segunda a los derechos económicos, sociales y culturales y la tercera a los derechos de solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a un ambiente sano.

Sin embargo, como se dijo, esta clasificación es meramente cronológica (Uribe, 2011, p. 1238) y de alguna manera no responde a los atributos y características que la teoría de los derechos humanos ha identificado respecto de los mismos, como son los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Adicionalmente, también se debe tomar en cuenta en la epistemología de los derechos humanos, que su materialización ha sido diferenciada, es decir, algunos derechos han “avanzado” más que otros en su desarrollo legislativo o en su nivel de cumplimiento, siendo por ejemplo, que los derechos civiles y políticos muestran un mayor avance en su materialización que los derechos que implican un deber prestacional, como los derechos económicos, sociales y culturales (Uribe, 2011).

La epistemología de los derechos humanos tuvo un importante avance con el inicio de la codificación de los derechos humanos posterior a la segunda mitad del siglo XX, al lograr describirlos, normalizarlos y establecer su validez y vigencia jurídica. Para revisar ampliamente el origen de los derechos humanos, se puede consultar la historia del desarrollo de los derechos humanos en el trabajo *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales* de Peces-Barba y Fernández (2003), quienes analizan el origen de la formulación de los derechos humanos desde los estados medievales en los que, influidos por los procesos de la Ilustración, el Renacimiento y la Reforma protestante, las nuevas élites burguesas dan forma a la sociedad capitalista

moderna y se introducen en el pensamiento filosófico, en el ámbito político y en los estatutos jurídicos las ideas de los derechos del hombre y el contrato social, y es cuando “vemos cómo el iusnaturalismo racionalista protestante asume la metodología de las ciencias matemáticas en su formulación de los derechos naturales” (Peces-Barba y Fernández, 2003, p. 154).

El empirismo y racionalismo científico del siglo XIX tuvieron una influencia posterior en el establecimiento formal y estandarización de los derechos humanos, en este sentido, se comenzó a decir que la ley natural en la que se sustenta la teoría de los derechos fundamentales tiene un fundamento metafísico (Leib, 2011, p. 48), por lo que debían tener un origen en la fuente formal y última del derecho: la ley. Sen (2018) narra cómo Jeremías Bentham cuestiona el derecho natural y señala que los derechos reales proceden de las leyes reales, pero “de las leyes imaginarias solo proceden derechos imaginarios” (p. 394), lo que de alguna manera nos remite al origen del debate entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico y la separación del derecho de la moral o de las condiciones sociales.

La desigualdad social, pronto dejó en evidencia los límites de los derechos civiles y políticos, lo que dio origen al utilitarismo y a los conceptos del estado de bienestar (*welfare state*) con el que se diseñaron instrumentos jurídicos que consideraran algunos aspectos sociales, como el trabajo o la salud; pero lo interesante es que efectivamente, la consolidación jurídica de los derechos humanos se basa en su codificación y estandarización global a partir de la segunda guerra mundial. Sin embargo, no debe esquivarse el escrutinio epistemológico el hecho de que la materialización de los derechos humanos tiene un ámbito formal legal que no necesariamente sucede en la realidad, lo que puede utilizarse para cuestionar la validez del concepto de los derechos humanos o bien, por otra parte, construir los elementos que completen la idea y validez del sistema.

Por lo anterior, Leib concluye que “[M]any philosophers differentiate between legal rights and moral rights”³ (2011, p 43), para señalar que el alcance moral de los derechos puede ir más allá del solo texto de la norma, o bien, que lo que está en la norma son principios o parte de la aspiración social de bienestar.

³ “Muchos filósofos distinguen entre derechos legales y derechos morales”.

En este punto hay que detenerse para reflexionar un poco más sobre lo anterior, sobre lo que es necesario para la creación de la norma jurídica y lo que va requiriéndose para su validez y vigencia. En este sentido, vale volver al concepto de los factores “extrajurídicos” de los que se habló anteriormente respecto del alcance moral de la construcción del derecho, en donde los principios morales son trasladados a la norma (un ejemplo es el derecho a la vida: “toda persona tiene derecho a que se le respete la vida” y la coerción como medio de eficacia o vigencia social: “se impondrá pena de prisión a quien prive de la vida a otro”). En este sentido los principios del derecho se entienden como “mandatos de optimización”, es decir “ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 2004, p. 162); un ejemplo práctico de lo anterior, puede ser un enunciado jurídico como “el Estado garantizará la seguridad de las personas y castigará el homicidio” o “toda persona tiene derecho a un ambiente sano” y “El estado sancionará el daño o deterioro ambiental”; aquí el principio de respetar, salvaguardar y garantizar la vida o el medio ambiente establece un “mandato de optimización” por el cual el Estado puede (o debe) permanentemente estar mejorando sus políticas de prevención del delito y mejorar la seguridad integral de las personas o mejorar el ambiente y prevenir y sancionar su deterioro, así como perfeccionar el marco legal y las modalidades de penalización del homicidio (como distinguir el feminicidio del homicidio, o establecer agravantes según la gravedad de la conducta) y en el caso del derecho a un ambiente sano, establecer las políticas y disposiciones legales que permitan aplicar este “mandato de optimización”.

En el ejemplo anterior se encuentran tanto el principio moral de respetar la vida de los demás y el medio ambiente, así como el principio de progresividad, como mandato de optimización; así, es posible también vincular los principios de los derechos humanos (universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia), con el mandato de optimización. Cuando comienzan a codificarse los derechos humanos, también comienza una trayectoria en el perfeccionamiento de estos, al ser el derecho una herramienta social que, como dice Alexy (2004), también tiene un elemento de “corrección material” (p. 21).

Los elementos de legalidad, eficacia social y corrección material, que de acuerdo con Alexy tiene el derecho, también constituyen el marco de contención de los derechos humanos, de tal forma que la progresividad de este sistema jurídico va resolviendo normativamente los noveles aspectos de la realidad con los que se va encontrando la realidad jurídica en una sociedad cambiante. No es una novedad que en el derecho pueden encontrarse diversas

inconsistencias, como lagunas o antinomias que no resuelven una determinada contradicción de situaciones. La invención de la progresividad de los derechos humanos es el elemento constructivista que permite esta evolución y que la teoría general de los derechos humanos vaya acoplándose a las nuevas realidades generacionales o ambientales.

Durante la segunda mitad del siglo XX se universalizan los derechos humanos a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948; de ahí devino el desarrollo y la codificación de los derechos humanos con otros tratados internacionales, inicialmente con los “Pactos de Nueva York” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de 1966.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los “Pactos de Nueva York”, se fueron desarrollando múltiples tratados de derechos humanos y resoluciones de organismos de gobierno y especializados. Los tratados de derechos humanos se pueden clasificar en dos categorías, los generales y los de carácter especial. Los primeros se consideran de carácter fundacional y los segundos corresponden a la evolución y desarrollo del sistema jurídico del derecho de los derechos humanos, ya que “cuando se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya había un amplio acuerdo general en el sentido de que los derechos que contuviera la Declaración debían quedar estipulados en forma jurídica como tratados” (OACNUDH, 2012, p. 6).

El artículo 12. 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), considera de manera incipiente el medio ambiente como un elemento para el disfrute del más alto nivel de salud física y mental (PIDESC, 1966), pero ya se muestra en un tratado internacional de carácter vinculante una breve introducción del enunciado de medio ambiente, como categoría jurídica. El alto nivel de salud física y mental representa también un mandato de mejora continua, toda vez que el incremento de las condiciones y calidad de vida de la población de un país contribuye a mantener o aumentar su salud o esperanza de vida.

Sin embargo, como sucede en distintos instrumentos legales, no queda definido el concepto de ambiente, aunque sí brinda los parámetros generales ya mencionados (el disfrute del más alto nivel de salud física y mental). De cualquier modo, estos parámetros no pueden sino plantear un problema epistemológico toda vez que el “más alto nivel de salud física y mental”

tampoco está definido y no está claro qué es lo que lo define, además de que la salud física y mental también puede verse afectada o disminuida por factores distintos a los ambientales.

No se puede perder de vista que hay aspectos de la salud física o mental que no pueden ser atribuibles al marco legal o a su alcance normativo ya que la salud también depende de los aspectos hereditarios. Sin embargo, no deja de tenerse en cuenta la relación entre salud y medio ambiente desde los inicios de la codificación del derecho a un ambiente sano.

Por otra parte, hoy en día aún se sigue cuestionando la universalidad de los derechos humanos, ante la diversidad de sistemas jurídicos existentes e inclusive la identificación de nuevos sujetos de derechos, como en el caso de los derechos de la naturaleza. En este sentido, en el presente existen diversas formas de entender la universalidad de los derechos humanos, como lo señalan Ávila y Martínez (2008). Para estas autoras, la diversidad de escuelas o tendencias sobre el fundamento de los derechos humanos ha diversificado la forma de entender o conceptualizar la universalidad de los derechos humanos, lo que también ha permitido remitir a formas de universalidad interculturales, “estableciendo como criterios claves para la reconstrucción de los modos de ser de la universalidad de los derechos humanos, el diálogo y el reconocimiento” (Ávila y Martínez, 2008, p. 256), proporcionando diversidad como un principio incluyente de la universalidad.

Sin embargo, también este debate está un tanto superado, toda vez que se ha encontrado que en los diversos sistemas jurídicos milenarios, principios como la libertad religiosa, la imparcialidad, la tolerancia o altos valores morales como la disciplina o el equilibrio entre lo individual y lo social (como en el caso de los *asian values*) han estado presentes mucho antes de la concepción occidental de los derechos humanos (Sen, 2018).

Para efectos prácticos, la teoría de los derechos humanos es un instrumento útil ya que no deja de ser “atractiva la idea de que cualquier persona tan solo por ser humano, cuente ya con derechos que otros deben reconocer y respetar” (Sen, 2018, p. 387), por lo que no es de extrañar que el discurso de los derechos humanos y su validez ha sido empleado de manera utilitaria para vindicaciones sociales o bien como discurso políticamente correcto, sin detenerse en el análisis de su veracidad o cuestionarse aspectos sobre la existencia y naturaleza de tales derechos; pues como señala Sen (2018), en el caso del activismo por los derechos humanos se trata de acciones directas ante

la obvia urgencia en responder a las terribles carencias que plagan el mundo. Esta postura proactiva ha tenido sus recompensas puesto que ha permitido el uso inmediato de la idea generalmente atractiva de los derechos humanos para confrontar la intensa opresión o la gran miseria, sin tener que esperar a que se aclare el aire de la teoría (Sen, 2018, p. 388).

En este sentido, Sen (2018), plantea la pregunta de ¿existen realmente los derechos humanos? En su respuesta, señala que esto depende del escrutinio de lo que se afirma, ya que se trata de cuestiones éticas, “por supuesto discutibles” (p. 392), por lo que siempre es posible polemizar acerca de la interpretación de los derechos humanos; sin embargo, se parte de un hilo conductor que encuentra la convergencia en un punto ético del reconocimiento del otro, como sujeto de derechos. Un punto de partida para fundamentar la universalidad de los derechos humanos puede ser el entendimiento de lo que es la dignidad de las personas en cada cultura (Ávila y Martínez, 2008, P. 264).

Epistemología del derecho ambiental

El derecho ambiental por su parte, surge años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su origen y evolución es un tanto distinta a la de los derechos humanos; el derecho ambiental emergió de manera separada de los derechos humanos: mientras que el origen y la evolución de los instrumentos jurídicos de derechos humanos en un primer momento se enfocan en las libertades de las personas en su aspecto individual y en un segundo momento a aspectos sociales económicos y culturales, el origen y evolución del derecho ambiental comienza con los aspectos técnicos para evitar la contaminación y daños a la salud de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos data de 1948, en tanto que el primer instrumento declarativo sobre medio ambiente, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano data de 1972; dicho instrumento legal en el Principio 1 habla del “derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” (ONU, 1972, s/p).

El derecho ambiental tuvo su origen y evolución cargada hacia los aspectos técnicos empíricos, al adoptar parámetros de medición, por ejemplo, en los casos de contaminación de aguas, dado que el derecho ambiental comienza a codificarse a partir de diversos accidentes industriales y va dirigido en un principio a la prevención de la contaminación desde una perspectiva sanitaria, es decir, para evitar daños a la salud de las personas; en palabras de Martín (1977) para “hacer frente a las circunstancias provocadas por los inicios de la industrialización” (p. 189), ya que el progreso de la revolución industrial comenzaba a evidenciar cierto deterioro del ambiente, el cual fue percibido por los afectados.

A inicios del siglo XX surgieron algunos tratados internacionales multilaterales y bilaterales para limitar la contaminación o tratados para proteger a ciertas especies, o de límites de aguas, con el fin de evitar daños a los bienes o a la salud de las personas, bajo el enfoque sanitario y de manejo de los recursos naturales (Weiss, 1992).

Así, encontramos que la codificación o positivización de los derechos humanos desarrolló una amplia gama de instrumentos desde la última mitad del siglo XX, en tanto que el derecho ambiental también desarrolló una amplia gama de instrumentos normativos internacionales, como son la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, por mencionar algunos de ellos, ya que el conjunto de sus conceptos, de sus categorías, son parte conceptual y constitutiva del derecho a un ambiente sano.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) es el parteaguas de la vinculación jurídica entre los derechos humanos y el derecho ambiental, al establecer el derecho a vivir en un ambiente de calidad que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, para las generaciones presentes y futuras.

En la Crónica del Seminario sobre la Tercera Generación de los Derechos Fundamentales, organizado por la Universidad de Córdoba en 1991, Ruiz (1991), señala que en

el momento presente se plantea la existencia de una tercera generación de derechos fundamentales. Las mutaciones tecnológicas, afirma Pérez Luño, han afectado a las relaciones sociales: por una parte, ha surgido la preocupación por el suicidio colectivo debido a la destrucción de la naturaleza (Ruiz, 1991, p. 302).

Continúa diciendo

si la libertad sostuvo los derechos de primera generación, y la igualdad los de segunda, la solidaridad será el pilar de la tercera. Estos derechos se caracterizan por su incidencia en la vida de todos los hombres y exigen un esfuerzo solidario a escala universal, una “sinergia” o cooperación unitaria y altruista de intereses egoístas (Ruiz, 1991, p. 302).

En este sentido, se infiere que el derecho a un ambiente sano es uno de los derechos que de conformidad con la clasificación cronológica se le considera como un derecho de tercera generación, que requiere el esfuerzo y sinergia de diversos actores, ya que tiene una incidencia en la vida de todas las personas.

El derecho a un ambiente sano dentro del derecho internacional tiene sus orígenes jurídicos en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada del 5 al 16 de junio de 1972. De esta Conferencia derivó la Declaración de Estocolmo para el Medio Humano. Más que señalar el contenido de la Declaración, para los fines de este estudio resulta más relevante señalar cuál fue el contexto por el cual fue convocada esta Conferencia.

De acuerdo con los archivos de las Naciones Unidas, a partir de un memorando del Gobierno de Suecia fechado el 20 de mayo de 1968, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) decidió incluir la cuestión de la convocación de una conferencia internacional sobre los problemas del medio humano en el programa de su período de sesiones celebrado a mediados de 1968 (Organización de las Naciones Unidas, 2012). En estos documentos, Suecia señaló que *los cambios provocados por el hombre en el medio natural se habían convertido en un problema urgente para los países desarrollados y los países en desarrollo.*

En respuesta, el ECOSOC en su resolución 1346 (XLV) del 18 de julio de 1968, recomienda a la Asamblea General convocar a la conferencia:

*Observando la deterioración constante y acelerada de la calidad del medio humano causada por factores como la **contaminación del aire y las aguas, la erosión, y otras formas de deterioración del suelo, los efectos secundarios de los biocidas, los desechos y el ruido**, preocupado por los efectos consiguientes **de esos factores para la condición del hombre, su bienestar físico y mental, su dignidad y disfrute de los derechos humanos básicos**, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados (p. 8).*

Posteriormente vendrían varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico Social que darían como resultado la convocación a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de la que derivó la aprobación de la Declaración de Estocolmo.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, convirtió a la acción ambiental en un asunto mundial urgente. A partir de este momento histórico, se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y comenzaron a producirse otros instrumentos jurídicos internacionales para la prevención de la contaminación y protección de los ecosistemas, el aire, océanos y mares, bioseguridad, bosques, biodiversidad, energía, entre otros.

En el derecho ambiental, después de Estocolmo vino la “redacción y adopción de instrumentos internacionales que regulan amplios sectores del medio ambiente: los océanos, las aguas continentales, el suelo y la vida silvestre” en una segunda etapa, en los años ochenta se desarrollaron otro tipo de instrumentos que “incluía productos y desechos tóxicos o peligrosos, radioactividad, desechos nucleares y actividades peligrosas” y en una tercera etapa se incluyen temas globales, como “el agotamiento de la capa de ozono, el calentamiento global y la diversidad biológica” (Kiss, 2003, p. 20).

El derecho ambiental comenzó a generar un propio sistema jurídico en el que se establecieron una diversidad de principios: precautorio, de prevención, de progresividad, contaminador-pagador, responsabilidades comunes pero diferenciadas, integridad ecosistémica

(Anglés et al., 2021; Brañes, 2018; Cafferatta, 2004; García, 2013). Estos principios han constituido los pilares del derecho ambiental, sobre los que se construye la idea y el marco teórico del derecho a un ambiente sano, por lo que serán analizados más a detalle en los resultados y la discusión, puesto que el alcance de sus enunciados implica descubrir una serie de supuestos epistemológicos, que son en parte, el objetivo de esta investigación y su vinculación con la teoría general de los derechos humanos.

2.2 El derecho a un ambiente sano. Lo que se sabe hasta ahora

De alguna manera muy simple y sencilla de explicarlo, el derecho a un ambiente sano es un derecho de tercera generación, se construye a partir de la “hibridación” del derecho ambiental y los derechos humanos; nace con un enfoque sanitario, para prevenir la contaminación que causa el desarrollo industrial a través de los diversos sistemas de producción extractivos como la industria petrolera, la industria minera-metalúrgica, así como los efectos dañinos de otras circunstancias como la revolución verde y los daños ambientales causados por los agroquímicos, los agrotóxicos causantes tanto de daños a la salud, pero también a los ecosistemas. Al poco tiempo dichos sistemas de producción se asociaron a otros efectos de carácter ecosistémico, con impactos a escala regional, o de paisaje cuyo efecto tiene una dimensión individualizada que trasciende hacia lo colectivo.

La contaminación ambiental, los daños a la salud de las personas y el deterioro de los ecosistemas que la revolución industrial causó desde sus inicios, contribuyó a desarrollar una teoría del derecho a un medio ambiente sano que comienza a codificarse y a tener una identidad dentro de la ciencia del derecho a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Hoy en día es muy complicado entender el derecho ambiental desde la dicotomía epistemológica clásica entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo; es preciso, ampliar la lógica de la discusión sobre la naturaleza de los derechos complejos, que son justo los derechos de última generación, ya que no existen parámetros conceptuales que se acomoden al modelo clásico de la dogmática jurídica. Un ejemplo sencillo es que en el derecho civil se tiene una concepción patrimonialista de los bienes ya que en los derechos de la primera generación (civiles y políticos), se tiene claridad respecto al significado y concepto de propiedad; sin embargo, cuando se habla del derecho a un ambiente sano tenemos que comenzar a definir cuáles son los elementos que lo componen y cómo está estructurado, porque cuando se habla de daños causados por una

nube tóxica o daños por fuentes difusas, así como afectaciones a intereses difusos en los que no está plenamente identificado el afectado o el nivel de afectación, las estructuras vigentes del derecho y los modos clásicos de interpretación no alcanzan a proporcionar las herramientas suficientes para proporcionar una solución teórica y práctica.

Sin embargo, el derecho a un ambiente sano se ha ido abriendo brecha de manera consistente entre los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. No han sido pocos los teóricos que han disertado y analizados sus características y alcances; entre los principales autores que han tratado el tema del derecho a un ambiente sano se encuentran autores que han tratado los temas de derecho ambiental y de derechos humanos (Shelton, 1991; Loperena, 1996) o directamente desde la perspectiva del derecho a un ambiente sano (Dubé, 1986; Mesa, 2017; Sueli, 2002; Vázquez, 2008).

También se han logrado avances en asociar el derecho a un ambiente sano con el goce de otros derechos y con aspectos mucho más específicos o técnicos, como es el caso de las obligaciones de los Estados en el cumplimiento de los derechos humanos ante el calentamiento global y el cambio climático. En lo que respecta a la codificación del derecho a un ambiente sano se tiene el antecedente directo del artículo 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, conocido como “Protocolo de San Salvador”, el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En el año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Opinión Consultiva 24/17 sobre el medio ambiente y los derechos humanos, solicitada por la república de Colombia (*OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 2017), en la que se estableció formalmente el criterio de que el derecho a un ambiente sano puede tener “repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos humanos” (p. 27).

En el 2022 la Asamblea General de la ONU, aprobó la Resolución A/76/L.75 en la que, después de mencionar que “una gran mayoría de Estados han reconocido de alguna forma el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales, [R]econoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano” (ONU, 2022, p. 4).

Actualmente se discute en la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos, presentada por las repúblicas de Colombia y Chile en enero del 2023 (Colombia y Chile, 2023), en la que se solicita que la Corte se pronuncie respecto de las obligaciones que tienen los Estados en su dimensión individual y colectiva para responder a la emergencia climática en el marco internacional de los derechos humanos (P. 1).

Como se ha visto, el origen del derecho a un ambiente sano tiene una raíz en el derecho ambiental y otra en los derechos humanos, el cual ha ido tomando forma como una rama propia de los derechos humanos. Este origen ha tenido como “caldo de cultivo” la problemática surgida por la contaminación y el deterioro ambiental derivado por el desarrollo industrial.

Accidentes o situaciones como la enfermedad de Minamata (1959); la publicación de *La Primavera Silenciosa*, de Carson (1962); el primer naufragio de un buque petrolero el *Torrey Canyon* (1967); la fuga de gas en Bophal, India (1982); el accidente nuclear en Chernobyl, Ucrania (1986) fueron circunstancias que motivaron la creación de movimientos ecologistas (López y Ferro, 2006, p. 30) y que germinara la presión por la codificación de la prevención de la contaminación y la responsabilidad por el daño ambiental.

Entre las primeras obras académicas que surgen sobre el derecho ambiental en México destaca el Manual de Derecho Ambiental Mexicano, obra de Raúl Brañes que marcó la línea sobre el estudio del derecho ambiental. La primera edición data de 1994, desde entonces se ha editado 3 veces, la tercera con una addenda que abarca la evolución de la legislación ambiental en México entre 1999 y 2017.

La vida sobre la tierra señala Brañes (2018), “fue el resultado de un complejo proceso, que todavía no es suficientemente conocido. Sin embargo, claro que la vida del hombre y, en general, de todos los organismos vivos, es posible dentro de la biosfera” (p. 18). De tal modo,

continúa diciendo, que “el derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que están enfocadas a la protección de la biosfera” (Brañes, 2018, p. 18). El derecho ambiental, prosigue, “tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra. La idea de la continuidad de la vida sobre la Tierra tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible” (Brañes, 2018, p. 19). Con esta reflexión, se puede apreciar cómo el ser humano (la persona) es parte de los seres vivos que se encuentran en la biosfera, su vida depende de ella, de los elementos naturales que la componen: seres vivos, agua, oxígeno, minerales.

Lo anterior comienza a dar una idea de los elementos que componen el concepto de ambiente, en este sentido, Brañes (2018) establece con claridad que “ambiente” no es lo mismo que “ecología” y que tampoco “ambiente” es sinónimo de “calidad de vida”, señala que el concepto de ecología engloba las relaciones entre los seres vivos, la distribución de recursos y distribución de los seres vivos, las relaciones de los animales con sus ambientes (p. 14); en tanto que el concepto de calidad de vida se asocia al concepto de desarrollo humano, en donde intervienen variables de tipo social, como la equidad en la distribución del ingreso y las oportunidades que tienen las personas para elegir su propio desarrollo (p. 25). En este último caso, es indudable que tiene una relación con el ambiente y la ecología, en tanto que la interacción de los seres humanos con su ambiente produce impactos y alteraciones que, ante los graves niveles de contaminación en determinadas zonas y los daños a la salud que esto provoca, no es posible hablar de un alto nivel de calidad de vida. Sin embargo, una de las críticas que hace Brañes a este tipo de análisis es que no se toma lo suficientemente en cuenta el aspecto ambiental o ecológico, al tener un enfoque predominantemente antropocéntrico (Brañes, 2018, p. 21).

Las interacciones entre los seres humanos y la naturaleza están mediadas por el entendimiento de diversos elementos, que podrían considerarse también como factores o variables, que Brañes (2018) clasifica de la siguiente manera:

Tabla 1.

Elementos de las relaciones sociedad-naturaleza, clasificación original de Brañes.

Desde la perspectiva de la sociedad	Elementos	Ejemplo práctico
1 ¿Quiénes?	Los sujetos que llevan a cabo tales acciones.	Industria extractiva, industria energética,

		industria forestal, agricultura, urbanización.
2 ¿Por qué?	Las razones que los inducen a realizar esas acciones	Lucro, beneficios económicos, desarrollo, crecimiento.
3 ¿A quiénes?	Los sujetos en los que inciden, en términos favorables o desfavorables, los efectos de las mismas acciones	Comunidades locales, individuos, biota, biomas, ecosistemas, especies.
4 ¿Cómo?	La manera como dichos efectos inciden en la sociedad.	Contaminación, degradación, ingesta de elementos contaminados, inhalación de compuestos tóxicos, intoxicaciones, plagas, enfermedades.

Desde la perspectiva de la naturaleza	Elementos	Ejemplo práctico
1 ¿Cómo?	La manera en que las acciones humanas afectan la naturaleza.	Degradación, desertificación, deforestación, interrupción de procesos naturales
2 ¿A cuáles?	Los elementos naturales afectados por dichas acciones.	Individuos, poblaciones, especies, ecosistemas, biomas
3 ¿Cuáles?	Los elementos o funciones ecológicas afectadas por la eventual transmisión de los efectos generados por las mismas acciones.	Servicios ambientales, provisión de agua, provisión de oxígeno
4 ¿Cómo?	La manera como se reorganiza la naturaleza de acuerdo con su lógica interna.	Estrategias de preservación, conservación, repoblamiento, tasas de

		reproducción, restauración, resiliencia
--	--	--

Nota. Fuente: Elaboración propia, con base en Brañes (2018, p. 31).

Para 1996 al menos 12 países de América Latina ya habían promulgado leyes de protección ambiental, y en los países europeos, como Reino Unido, Suecia y Francia habían iniciado su legislación a finales de los años sesenta, aunque al parecer muchas eran leyes solo de papel (Brañes, 2018). Sin embargo, es en estos momentos en que se introducen en el marco legal conceptos como el ambiente y los ecosistemas como patrimonio común de la humanidad, o a vincularse con aspectos económicos, como las externalidades negativas. Algunos de ellos, como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en Colombia, de 1974, ya contemplaba el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano. El problema que se puede encontrar en las definiciones clásicas del derecho ambiental es su centralidad en el ambiente, en los aspectos ecológicos, sin considerar explícitamente el aspecto de derecho humano. Esto es de alguna manera, lógico; puesto que el derecho ambiental se conduce como una rama específica del derecho, en el cual los parámetros de cumplimiento están necesariamente vinculados a criterios técnicos: por ejemplo, las normas técnicas que establecen límites de contaminantes en las descargas de aguas residuales o límites en las emisiones de gases contaminantes.

La progresividad de los derechos humanos, así como del derecho ambiental, permitió que ambas ramas del derecho se fusionaran en un determinado punto de la historia del derecho para dar origen al concepto del derecho humano a un medio ambiente sano.

El principio de progresividad de los derechos humanos, como modelo constructivista de la generación del derecho y conocimiento va formando un sistema jurídico, en el que se entrelazan los factores de validez y vigencia; en el caso del derecho a un ambiente sano, las reglas del sistema de los derechos humanos han tenido una vinculación con el sistema del derecho ambiental cada vez más claro.

Si entendemos que el derecho se produce a través de un complejo sistema de flujo de comunicación, de significados, enunciados que debe ser comprendido por un amplio número de personas a través de la codificación de conceptos y categorías, como se vio en el apartado de epistemología jurídica, se tiene que pensar qué categorías son las que dan forma y sentido al

concepto del derecho a un ambiente sano, cuáles son los valores sustanciales que le dan sentido a su principio de validez, pero también pensar en aquellos elementos formales que le dan vigencia.

El sistema jurídico también parte de paradigmas, principios y reglas. En el caso de los valores contenidos en un sistema constitucional, estos “ejercen un ‘efecto de irradiación’ en todo el derecho ordinario” (Alexy, 2004, p. 159); el derecho a un ambiente sano como categoría de los derechos humanos, al establecerse en el PIDESC (1966) y en la Declaración de Estocolmo (1972), comenzó así su travesía como un derecho sustantivo que aún tendría que recorrer un amplio camino para materializarse y desarrollarse, “irradiando” hacia otros ordenamientos jurídicos y hacia otras reflexiones sobre lo que constituye este nuevo derecho humano de tercera generación.

El salto de los derechos civiles y políticos, de los derechos sociales, económicos y culturales a los derechos de la tercera generación, como es el derecho a un ambiente sano, como se decía, es resultado de la posibilidad evolutiva y progresiva del derecho.

Aquí, vale la pena detenerse un poco para analizar lo que se entiende por derechos de tercera generación, ya que representan no solo un aspecto cronológico de la evolución de los derechos humanos, sino que también representan un cambio en el modelo teórico y epistemológico de la asignación de derechos. En el modelo de los derechos civiles y políticos el enfoque es predominantemente individual, están principalmente dirigidos a respetar las libertades de las personas y a garantizar la seguridad jurídica sobre las propiedades y derechos. Los derechos sociales, económicos y culturales, están dirigidos a mejorar las condiciones sociales de la población, a garantizar la igualdad, los derechos laborales, sindicales y salud como colectividad, dentro de la jurisdicción de un Estado.

Los derechos de tercera generación surgen ante la imposibilidad de ambos niveles de derechos (1ª y 2ª generaciones) de responder a los efectos transfronterizos y transgeneracionales de la contaminación, de la pluma de una nube tóxica o radioactiva que viaja miles de kilómetros a través de la atmósfera, o bien de la contaminación de los pesticidas diluida en los miles de cuerpos de agua superficial del planeta, o la dilución de microplásticos en los océanos y aguas internacionales. Estamos pasando de derechos tangibles a una concepción de

derechos intangibles, de sujetos de derecho tangibles a sujetos de derecho intangibles. De intereses individuales o colectivos a intereses y derechos difusos.

La evolución de los derechos humanos hacia la concepción de los derechos de tercera generación implica un cambio de paradigma en la teoría de la asignación de derechos, toda vez que al pasar de una perspectiva patrimonialista del derecho, en el cual el derecho de propiedad es un derecho fundamental, inclusive un derecho humano, a una perspectiva del goce de los bienes comunes (como el patrimonio común de los ecosistemas) cambia el punto de gravedad del sujeto de derecho, toda vez que el goce de estos bienes se entiende por encima del derecho de la propiedad individual e inclusive de ciertos derechos sociales (como podría ser el caso de un desarrollo urbano para satisfacer el derecho a la vivienda para un grupo social, a costa de un área forestal, que beneficia a toda la población), si se consideran derechos colectivos y el derecho de las futuras generaciones al disfrute de los recursos naturales y de un ambiente sano para su bienestar y desarrollo.

Los derechos de tercera generación tienen tres criterios de distinción, según Pérez, citado por Ruiz (1991): el primero es la solidaridad, ya que exigen la cooperación altruista de los otros; el segundo es el examen de nuevas técnicas de protección, como son los nuevos criterios de *habeas data* o acceso a la información como nuevos modelos de participación y el tercero es la nueva titularidad de derechos, pues “las agresiones (al medio ambiente) afectan a toda la humanidad” (p. 302-303). En este sentido, nuevos derechos han emergido ante la diversidad, los aspectos relacionados con la genética y la bioética o con el medio ambiente sano (Ruiz, 1991, p.304), teniendo estas nuevas realidades un impacto y efecto jurídico en la creación de nuevos instrumentos legales.

En 1992 la agenda internacional tenía como una de sus paradas la Conferencia Internacional del Medio Ambiente y el Desarrollo, seguida de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en 1993, por lo que la comunidad internacional estaba interesada en ambos tópicos, lo que contribuyó a que surgieran diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y en varias constituciones se incluyó el derecho a un ambiente sano (Shelton, 1991, p. 103).

Hoy en día, diversas constituciones han incluido en sus enunciados y disposiciones el derecho a un ambiente sano (Mesa, 2017) y como se dijo anteriormente, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (2017), así como la Asamblea General (A.G.) de la ONU han reconocido el derecho a un medio ambiente sano (2022) y su vinculación directa e indirecta con los demás derechos humanos.

Un elemento que unió el enfoque de los derechos humanos al derecho ambiental, es el hecho de que el medio ambiente es un factor indispensable para el goce de los derechos humanos (Shelton, 2006), esto es que la calidad del medio ambiente influye en los demás derechos. Como ya se ha mencionado, el derecho a un ambiente sano surge como derecho de tercera generación, caracterizándose por una multiplicidad de principios que ha configurado un sistema jurídico semántico y material (Mesa, 2017).

Sobre la idea del ambiente y su relación con el bienestar humano, Cafferata cita en su *Introducción al Derecho Ambiental* (2004) una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 1998, sobre la “Prevención de daños ambientales”, en la que dicho tribunal señala que

si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio y en virtud de continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos (p.22).

El derecho a un ambiente sano tendría dos elementos heredados de las dos generaciones anteriores: la libertad de gozar de un ambiente sin contaminación, esto incluye la obligación del Estado de abstenerse de realizar acciones que pudieran dañar el ambiente y por otro, la obligación de protegerlo (Vernet y Jaria, 2007, p. 516), lo que aporta un elemento tanto de validez como de vigencia, entendiendo en el primero el conjunto de aspectos sustantivos y en el segundo aquellos que permiten su aplicación, como su efectividad social y la coerción.

De todo lo anterior, se concluye que el concepto del derecho a un ambiente sano incluye un conjunto de factores que lo vinculan con el goce y disfrute de los demás derechos humanos, tanto por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, así como por los atributos físicos que el ambiente proporciona, de los que depende el ser humano, como son agua, suelo, aire, alimentos, entre otros aspectos.

Capítulo 3. Resultados y discusión

En este capítulo se presenta una revisión conceptual del derecho a un ambiente sano, así como una revisión de las principales disposiciones normativas del marco jurídico del sistema universal de la ONU, del sistema interamericano y del sistema mexicano federal en las que se contienen los elementos fundamentales de la protección del medio ambiente, mismos que son considerados como aquellos que son indispensables para la evolución y continuidad de la vida.

Se presentan los criterios y posiciones de los principales organismos de la ONU, así como un análisis jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos Regionales, Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), a fin de tener un parámetro conceptual basado en los criterios de lo que se ha considerado justo en lo relativo a la protección del derecho a un ambiente sano.

Se explora la amplitud jurídica del derecho a un ambiente sano, al establecer la relación que este derecho tiene con la normatividad técnica del derecho ambiental, su relación con la gestión de residuos, la conservación de la biodiversidad, el cuidado de la integridad de los ecosistemas, el ordenamiento ecológico y la gestión integrada del territorio, la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la estabilidad climática.

Así mismo, se realizó una revisión de la asignación y sujetos de derechos en el concepto del derecho a un ambiente sano, su relación con los sujetos individuales, la sociedad y colectividades, así como otros sujetos de derechos como los pueblos indígenas o las futuras generaciones. En este capítulo se revisan los aspectos procesales y adjetivos del derecho a un ambiente sano, como son el acceso a la justicia, el derecho a la participación, el acceso a la información y transparencia ambiental y conceptos como deterioro, daño y reparación, como aspectos esenciales para el goce y disfrute del derecho a un ambiente sano.

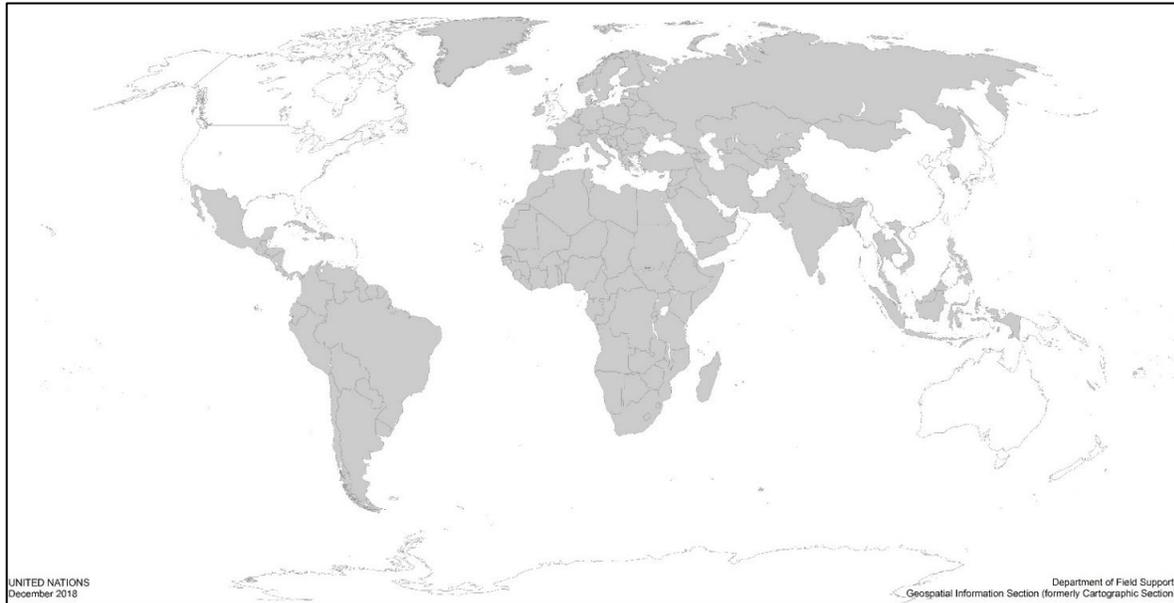
3.1 Hallazgos

Actualmente más de 100 países han incorporado en su marco jurídico el derecho a un ambiente sano, y al menos 155 países están obligados en virtud de compromisos internacionales

o legislaciones locales (Boyd, 2019, p. 3), lo que refleja la importancia que se le ha dado a este derecho a nivel mundial.

Figura 1.

Los Estados coloreados en gris reconocen el derecho a un medio ambiente saludable en sus constituciones y otras leyes, en virtud de su pertenencia a un tratado regional o atendiendo a una combinación de esos instrumentos.



Nota. Fuente: (Boyd, 2019, p. 4).

En la presente investigación, se revisó la doctrina desarrollada en tres sistemas jurídicos:

- a) El sistema universal, que se deriva de los instrumentos jurídicos y resoluciones de los organismos de la Organización de las Naciones Unidas;
- b) El sistema interamericano, que deriva de los instrumentos jurídicos y resoluciones de los organismos de la Organización de los Estados Americanos, y
- c) El sistema jurídico mexicano, el cual deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos y actos de los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos.

Sistema universal

El sistema universal es el conjunto de normas e instituciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual es vasto en normas e instrumentos jurídicos tanto en materia de derechos humanos como en materia ambiental. El sistema universal se deriva de la Carta de la ONU, suscrita por 50 Estados en 1945 en San Francisco, California. La Carta no menciona específicamente el medio ambiente, sino que, conforme con su contexto global, se centra en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, aunque estos dos conceptos pueden ser tan amplios que se puede incluir en ellos el estado del medio ambiente y la salud y bienestar de las personas, como elemento fundamental para el logro de ambos objetivos.

Se puede pensar, por ejemplo, en que sin un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable, puede desestabilizarse la gobernabilidad de una sociedad por causa de desplazamientos forzados de poblaciones humanas, conflictos sociales por el acceso y agotamiento de los recursos naturales, epidemias por el deterioro del control natural de plagas y organismos nocivos (por ejemplo, los casos de zoonosis o el cólera), pérdidas de cosechas y de bienes materiales por sequías, eventos hidrometeorológicos o plagas. Estas causas y efectos pueden tener impactos transfronterizos y convertirse en problemáticas regionales o globales; tal es el caso de la contaminación plástica y mercurio en los mares, con impactos en la pesca al reducirse la disponibilidad de cardúmenes y en la salud de las personas al consumir pescado contaminado, o los efectos adversos del cambio climático, originados por las altas concentraciones en la atmósfera de gases de efecto invernadero, derivadas de las actividades antropogénicas del desarrollo industrializado a base de la extracción, transformación y quema de combustibles fósiles, asociado al deterioro, degradación y pérdida de los ecosistemas naturales, que a su vez brindan los medios naturales para la recuperación y regeneración de los mismos.

La Carta de la ONU establece diversos organismos e instancias especializadas de los que han derivado tratados internacionales o resoluciones específicas, que han contribuido al desarrollo del marco legal de los derechos humanos y del derecho ambiental internacional:

- Asamblea General;
- Secretaría;
- Consejo de Seguridad;
- Consejo Económico y Social;
- Corte Internacional de Justicia y

- Consejo de Administración Fiduciaria.

De estos organismos principales dependen diversos fondos, agencias, comisiones especiales y regionales, organismos especializados, departamentos, oficinas, por ejemplo:

De la Asamblea General dependen:

- Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat);
- Programa Mundial de Alimentos (PMA);
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA);
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA);
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);
- Consejo de Derechos Humanos, entre otros.

Organismos Especializados:

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);
- Grupo del Banco Mundial;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO);
- Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- Fondo Monetario Internacional (FMI);
- Organización Internacional del Trabajo (OIT);
- Organización Mundial de Salud (OMS), entre otros.

Del Consejo Económico y Social dependen:

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL);
- Comisión Económica para África (CEPA);
- Comisión Económica para Europa (CEE);
- Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO);
- Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA); entre otros.

De la Secretaría dependen:

- Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (OACNUDH);
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC);
- Secretaría Interinstitucional de la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres (UNDRR); entre otros departamentos y oficinas.

No es objetivo de esta investigación realizar un listado exhaustivo de las agencias, fondos y organismos especializados de la ONU, ni elaborar una relación del mandato de cada uno, ya que lo que se quiere es mostrar la importancia que la ONU ha tenido en el desarrollo del derecho ambiental internacional y el derecho de los derechos humanos, para lo cual son relevantes solo los documentos relacionados con la materia que se analiza. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, instrumentos jurídicos fundacionales de los derechos humanos y del derecho ambiental, fueron emitidos por la Asamblea General de la ONU, de igual manera ocurre con la diversidad de tratados internacionales de ambas materias.

Como se describió previamente, después de Estocolmo el derecho ambiental tuvo un extenso desarrollo, se redactaron y adoptaron instrumentos regulando sectores del medio ambiente, en una primer etapa los océanos, las aguas continentales, el suelo y la vida silvestre; posteriormente, en una segunda etapa, en los años ochenta se regularon productos y desechos tóxicos o peligrosos, radioactividad, desechos nucleares y actividades peligrosas y la tercera etapa refiere a temas globales, como las relacionadas con el calentamiento global, la biodiversidad o el agotamiento de capa de ozono (Kiss, 2003, p. 20).

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se dio un acelerado desarrollo del derecho de los derechos humanos, por medio de tratados y resoluciones de los organismos de gobierno y especializados, en donde se desarrolla un amplio proceso de examinación periódica sobre el cumplimiento general de los tratados internacionales, así como la revisión de casos individuales en virtud de la habilitación que proporcionan los protocolos facultativos.

En el caso de los tratados ambientales suelen contar con una Conferencia de Las Partes, que reúne a todos los países signatarios, de estas reuniones periódicas surgen proyectos de tratados, resoluciones de implementación, programas, planes, estrategias y una diversidad de

instrumentos. En el caso de los tratados de derechos humanos, estos suelen contar con un comité para los fines de implementación y seguimiento.

Entre los organismos más relevantes de la ONU se pueden considerar la Asamblea General, máximo órgano de la organización y el Consejo Económico y Social, que cuenta con un grupo de órganos subsidiarios que evalúan los avances en la protección de los derechos humanos. Así mismo la Secretaría de la ONU tiene entre sus organismos la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos.

A continuación, se presenta un breve listado de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho ambiental, en el que se aprecia el desarrollo del derecho ambiental y el derecho de los derechos humanos en el sistema universal.

Tabla 2.

Principales tratados de derechos humanos y derecho ambiental en el sistema universal.

Tratado de Derechos Humanos	Tratado de Derecho Ambiental
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965);	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar, 1971);
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1975);
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);	Carta Mundial de la Naturaleza (1982)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979);	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985) y Protocolo de Montreal (1987);
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984);	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea, 1989);

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984);	Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río, 1992) ⁴ ;
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) ⁵ ;	Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC, 1992) y Protocolo de Kyoto (1997);
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);	Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992);
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);	Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (1992);
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);	Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo, 2001)
Protocolos facultativos de los tratados anteriores (diversas fechas entre 1966 y 2011).	Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013);
	Acuerdo de París, sobre el cambio climático (2015).

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de información recopilada en los siguientes portales de derecho internacional: <https://www.informea.org/es> y <https://www.ecolex.org/es/>; <https://www.ohchr.org/es/instruments-listings> y (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

⁴ Aunque se trata de un instrumento de “derecho suave”, es decir no vinculante, se incluye dada su importancia como instrumento declarativo y orientativo. Su redacción, en forma de principios, conceden el valor de deber moral de sus normas.

⁵ Este convenio no es propiamente un tratado internacional emitido por la Asamblea General de la ONU, sino que fue adoptado de manera tripartita entre gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores en el seno de la Organización Internacional del Trabajo; pero se ha incluido por la relevancia que ha adquirido desde su adopción, en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, el sistema universal, cuenta con la figura de relatores especiales y expertos independientes. En materia de derecho ambiental cuenta con el Relator Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en virtud de la resolución 19/10 del Consejo de Derechos Humanos, por la que se creó en 2012 el mandato de Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Consejo de Derechos Humanos, 2012, p. 2). Así mismo, el Consejo de Derechos Humanos ha creado distintos relatores sobre la problemática ambiental y su relación con los derechos humanos:

- Resolución 2005/15 (entonces Comisión de Derechos Humanos), “Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”, aprobada el 14 de abril de 2005, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/15;
- Resolución 9/1 “Mandato del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”, 24 de septiembre de 2008, Doc. ONU A/HRC/RES/9/1;
- Resolución 18/11 “Mandato del Relator Especial sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con la ordenación ambientalmente racional y la eliminación de sustancias y desechos peligrosos”, adoptada 27 de septiembre de 2011, A/HRC/18/L.6

Informes del Relator Especial (antes el Experto Independiente) sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible:

- Informe final de la relatora especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, 6 de julio de 1994.

Tabla 3.

Informes del Relator Especial (antes el Experto Independiente) sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Número de documento	Tema del documento
A/73/188	Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible (19 de julio de 2018);
A/74/161	Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible. El tema fundamental es la emergencia climática. (15 de julio de 2019)
A/75/161	Los derechos humanos dependen de una biosfera saludable (15 de julio de 2020);
A/76/179	Alimentos sanos y sostenibles: reducir el impacto ambiental de los sistemas alimentarios en los derechos humanos (19 de julio de 2021);
A/HRC/22/43	Informe preliminar. 24 de diciembre de 2012
A/HRC/25/53	Informe de recopilación (30 de diciembre de 2013)
A/HRC/28/61	Recopilación de buenas prácticas (3 de febrero de 2015);
A/HRC/31/52	<ol style="list-style-type: none">I. Atención creciente a la relación entre el cambio climático y los derechos humanos;II. Efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos;III. Las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático (1 de febrero de 2016);
A/HRC/31/53	Propuestas para el cumplimiento de las obligaciones de derechos relacionadas con el medio ambiente que podrían poner en práctica: a) las organizaciones intergubernamentales, incluido el Consejo de Derechos Humanos; b) los órganos regionales; c) los gobiernos y las instituciones nacionales de derechos humanos; y d) las organizaciones de la sociedad civil (28 de diciembre de 2015);

A/HRC/34/49	Acerca de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica (19 de enero de 2017);
A/HRC/37/58	Acerca de la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente (24 de enero de 2018);
A/HRC/37/59	Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examina el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y se ofrece una visión de las próximas etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente (24 de enero de 2018);
A/HRC/40/55	El derecho a respirar aire puro, y describe los efectos negativos de la contaminación atmosférica en el disfrute de numerosos derechos humanos, en particular el derecho a la vida y el derecho a la salud, sobre todo en el caso de los grupos vulnerables (8 de enero de 2019);
A/HRC/43/53	Buenas prácticas seguidas por los Estados en el reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y en la aplicación de los elementos de procedimiento y sustantivos de ese derecho (30 de diciembre de 2019);
A/HRC/43/54	Buenas prácticas de los Estados en los planos nacional y regional respecto de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente (23 de enero de 2020);
A/HRC/46/28	Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua (19 de enero 2021);
A/HRC/49/53	Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico (12 de enero de 2022).

Nota. Fuente: Elaboración propia con base en la recopilación obtenida de <https://digitallibrary.un.org> (Boyd, 2019; Knox, 2015, 2016, 2018).

Hay un informe que cobra especial importancia por los aportes al tema de los alcances del derecho a un ambiente sano, que se refiere a la responsabilidad de las empresas en relación con los derechos humanos, especialmente en el aspecto de daños, que, si bien no es un

instrumento vinculante, sí es un documento que reviste un carácter moral, al ser presentados como principios. El Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, presentó al Consejo de Derechos Humanos los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", mismos que fueron hecho propios por el Consejo en su resolución 17/4, del 16 de junio de 2011.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) cuenta con algunas resoluciones que también han aportado al desarrollo del derecho ambiental y los derechos humanos:

- *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29;
- *Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112;

En el ámbito de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se suscribió el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018, como resultado de las negociaciones posteriores a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), en junio de 2012, en la que diez gobiernos de América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2014). Este es uno de los más recientes instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos relacionados con el medio ambiente, en este caso relacionado con la participación y el acceso a la información ambiental.

Las cuestiones del desarrollo de los países también es un tema que se ha relacionado constantemente al medio ambiente, el hilo conductual de los instrumentos internacionales de la ONU relacionados con este tema se ha dirigido del concepto del desarrollo económico al desarrollo sustentable, concepto que ha ido tejiendo estrechos vínculos entre el crecimiento económico, el medio ambiente y los derechos humanos. De hecho, bajo este principio es que se introduce en el derecho internacional un nuevo sujeto de derechos: las futuras generaciones (véanse los Principios 3 y 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo).

La resolución A/76/L.75 de la Asamblea General de la ONU del 26 de julio de 2022, reconoce explícitamente el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible, en sus dimensiones social, económica y ambiental y señala que la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, apoyan y promueven el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras y reconoce, por el contrario, que los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida de diversidad biológica y la disminución de los servicios ambientales prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos, (Asamblea General, 2022, p. 2).

Con toda esta experiencia y conocimiento desde el 2022 la comunidad internacional, por medio de la ONU, reconoce de manera universal, indivisible e interdependiente el derecho a un ambiente saludable, adicionando limpio y sostenible, aunque dicha resolución tampoco define lo que es este derecho; lo cual sería en este caso, un ambiente sin cambio climático, recursos naturales ordenados y su uso se da de manera sostenible, aire, tierras y agua limpios, sin contaminación, gestión racional de sustancias químicas y sin residuos, conservación, preservación y manejo de la biodiversidad, conservación, manejo e incremento de los servicios ambientales, a fin de que estos tengan repercusiones positivas para un disfrute efectivo de todos los derechos humanos.

Sistema interamericano

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional de carácter hemisférico (regional), que tiene sus orígenes en 1948, cuyo objeto plasmado en la Carta de la OEA es preservar la paz y seguridad continentales. Esta organización cuenta con diversos instrumentos de derecho internacional tanto sustantivos como adjetivos en materia de derechos humanos. El Pacto de San José y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales son los pilares del sistema de derechos humanos de la OEA, el cual cuenta con dos instancias de revisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). Entre los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de la OEA se encuentran los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH) (conocido como Pacto de San José), suscrito en 1969;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrito en 1985;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), suscrito en 1988;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en 1990;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención “Belém do Pará”), suscrita en 1994;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en 1994;
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en 1999;
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, suscrita en 2013;
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita en 2015.

Así mismo, la OEA cuenta con otras declaraciones en materia de derechos humanos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en 1948;
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1884);
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994);
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe (1999);
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, suscrita en el año 2000.
- Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrita en 2016.

El artículo 11 del Protocolo de San Salvador reconoce expresamente el derecho de toda persona “a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, lo que da un soporte legal sólido a este derecho en el marco legal internacional de los derechos humanos, aunque este derecho no es susceptible de presentarse en el sistema de casos individuales (véase el artículo 19.6 del Protocolo).

El sistema interamericano de derechos humanos cuenta con la posibilidad de que se presenten casos individuales por las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme lo establece el artículo 44 de la propia Convención, el cual, para mayor referencia, textualmente señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

A su vez, la CIDH tiene la atribución de presentar a la COIDH aquellos casos que no hayan sido solucionados en virtud de los informes finales que haya emitido. La jurisprudencia de la COIDH se ha convertido en uno de los principales instrumentos de interpretación y criterios de aplicación de la CASDH y otros instrumentos interamericanos de derechos humanos. Así mismo, la COIDH cuenta con la facultad de emitir opiniones acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos que le soliciten los Estados americanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la CASDH.

En algunos casos resueltos por la COIDH se ha debatido sobre el derecho a un ambiente sano y su relación con otros derechos humanos, en este sentido, destacan las siguientes resoluciones:

- *Caso Comunidad indígena Mayagna (Sumo) de Awás Tigny Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. No. 79.
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125;
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146;
- *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 17;
- *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196;
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245;

- *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309;
- Opinión Consultiva OC 23-17, *Medio y Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23.

De la Asamblea General de la OEA, destaca la resolución titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08), en la que se manifiesta la preocupación por los efectos que el cambio climático puede tener sobre el goce de los derechos humanos.

Con lo anterior, se aprecia que en el SIDH existe una preocupación por la degradación del ambiente y los efectos que esto causa en el goce de los derechos humanos. Cabe destacar la mención específica y explícita que hace el Protocolo de San Salvador de este derecho. Esto muestra que el derecho a un ambiente sano también es considerado un derecho humano a nivel regional y se complementa con los sistemas jurídicos de los países que lo integran.

Sistema jurídico mexicano

México reconoce este derecho desde 1988 al haberlo introducido en el artículo 15 fracción XI de la entonces nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA] y posteriormente desde una perspectiva más programática de la política pública que como derecho sustantivo (Nava, 2018, p. 5), pero es desde 1996 que comienzan los esfuerzos legislativos para incorporar este derecho en la Constitución mexicana, concretándose hasta el 23 de junio de 1999, cuando finalmente se publica en el Diario Oficial de la Federación [DOF], el decreto por el que se adicionó un párrafo quinto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], entrando en vigor al día siguiente de su publicación (Nava Escudero, 2018, p. 23). Actualmente dicho párrafo quinto establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece la obligación sustantiva para el Estado de garantizar el respeto a este derecho. Así mismo, se establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (CPEUM, 1917).

Vinculado a este enunciado constitucional también se puede encontrar el artículo 27 constitucional respecto a la propiedad originaria, social y privada de tierras y aguas, la ordenación

del territorio y el acceso a los recursos naturales; los artículos 25 y 26 sobre la planeación del desarrollo integral; el 73 fracción XXIX inciso G, por el cual se otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia ambiental; el 115 sobre las competencias de los municipios en materia de servicios públicos y otras funciones (limpia, residuos, agua potable, saneamiento, panteones, mercados, reservas territoriales, utilización del suelo, transporte urbano, entre algunas otras).

La lectura del marco constitucional tiene que realizarse de manera armónica y sistemática, de tal forma que los enunciados guarden un esquema de lectura e interpretación armónica, por lo que al análisis constitucional tienen que integrarse lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo I, que trata sobre los Derechos Humanos y sus Garantías. En este capítulo se estipula la supremacía legal de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciendo el principio *pro persona* (CPEUM, 1917, artículo 1º, párrafos primero y segundo).

El marco legal que acompaña este enunciado constitucional es amplio, ya que la legislación ambiental en México cuenta con al menos 5 leyes generales, 3 leyes federales, con sus respectivos reglamentos y más de 100 Normas Oficiales Mexicanas.

Entre las leyes generales del marco jurídico mexicano en materia ambiental se encuentran:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA [DOF 28/01/1988, última reforma 24/01/2024]);
- Ley General de Vida Silvestre (LGVS [DOF 03/07/2000, última reforma 20/05/2021]);
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS [DOF 05/06/2018, última reforma 28/04/2022]);
- Ley General de Cambio Climático (LGCC [DOF 06/06/2012, última reforma del 15/11/2023]);
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR [DOF 08/10/2003, última reforma del 08/05/2023]).

Leyes federales:

- Ley de Aguas Nacionales (LAN [DOF 01/12/1992, última reforma del 08/05/2023]);
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA [DOF 07/06/2013, última reforma del 20/05/2021]);

- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM [DOF 18/03/2005, última reforma del 11/05/2022]);
- Código Penal Federal (CPF, Título Vigésimo Quinto [DOF 14/08/1931, última reforma del 17/01/2024]).

Pero también hay una gran cantidad de legislación no propiamente ambiental que tiene una estrecha vinculación con los temas ambientales y los derechos humanos, así como con los aspectos de derecho administrativo que hacen posible la existencia de instituciones y procedimientos administrativos, entre las que se encuentran la legislación relativa a la transparencia y acceso a la información pública (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DOF 09/05/2016), la legislación relativa a la organización de las instituciones (leyes orgánicas, reglamentos internos de las dependencias y de organismos de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada), sobre planeación (Ley de Planeación, DOF 05/01/198), legislación sobre obras públicas y adquisiciones (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con el Sector Público), presupuesto y responsabilidad hacendaria (Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria) entre muchas otras.

Así mismo, se cuenta con legislación complementaria sobre el acceso a los recursos naturales, por ejemplo, la Ley de Expropiación (DOF 25/11/1936), Ley de Minería (DOF 26/06/1992, antes Ley Minera, denominación reformada el 08/05/2023), Ley de Hidrocarburos (DOF 11/08/2014); Ley de Transición Energética (DOF 24/12/2015), Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas (DOF 17/01/2014).

De igual manera, el sistema jurídico mexicano contempla un sistema de solución de controversias y control constitucional; se tienen leyes sobre el acceso a la justicia que otorgan atribuciones a organismos y tribunales tanto en materia de derechos humanos como en materia administrativa, incluyendo la administrativa ambiental, entre la jurisdicciones civiles y penales. El párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (CPEUM, 1917).

En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito (CPEUM, 1917, artículo 94). Los altos Tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen la atribución de interpretar la Constitución y normas generales y de establecer jurisprudencia.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LA [DOF 11/05/1995]) y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 11/05/1995) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOAPF [DOF 7/06/2021]) son los principales instrumentos jurídicos que dan vida y capacidad al sistema jurídico mexicano de solución de controversias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados han emitido una serie de tesis y jurisprudencia en materia de protección ambiental y de los recursos naturales, en concreto sobre el derecho humano al acceso e inclusive ya se ha pronunciado sobre el derecho a un ambiente sano. En el 2005 el Cuarto Tribunal en materia Administrativa emitió la tesis I.4o.A.446 A, con el rubro PERMISO PARA TRANSPORTAR Y EXHIBIR MAMÍFEROS MARINOS. LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGULA ESA ACTIVIDAD ES APLICABLE, AUN CUANDO AQUÉL SE HAYA EXPEDIDO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, ATENTO AL INTERÉS SOCIAL; a partir de entonces, se han emitido cerca de 100 tesis y jurisprudencia relacionada con el derecho a un ambiente sano.

Entre los temas relacionados con el derecho a un ambiente sano se han emitido criterios respecto a la protección de los no fumadores, multas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, delitos contra el ambiente y protección contra el relleno de manglares y humedales, daños ambientales, parámetros que deben atender los jueces de amparo, obligación de adoptar medidas positivas tendentes a su protección, interés jurídico e interés legítimo, entre algunos otros temas (véase el listado completo en el anexo).

Además, existen dos órganos autónomos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tienen atribuciones para atender asuntos individuales o colectivos por actos emanados por la autoridad.

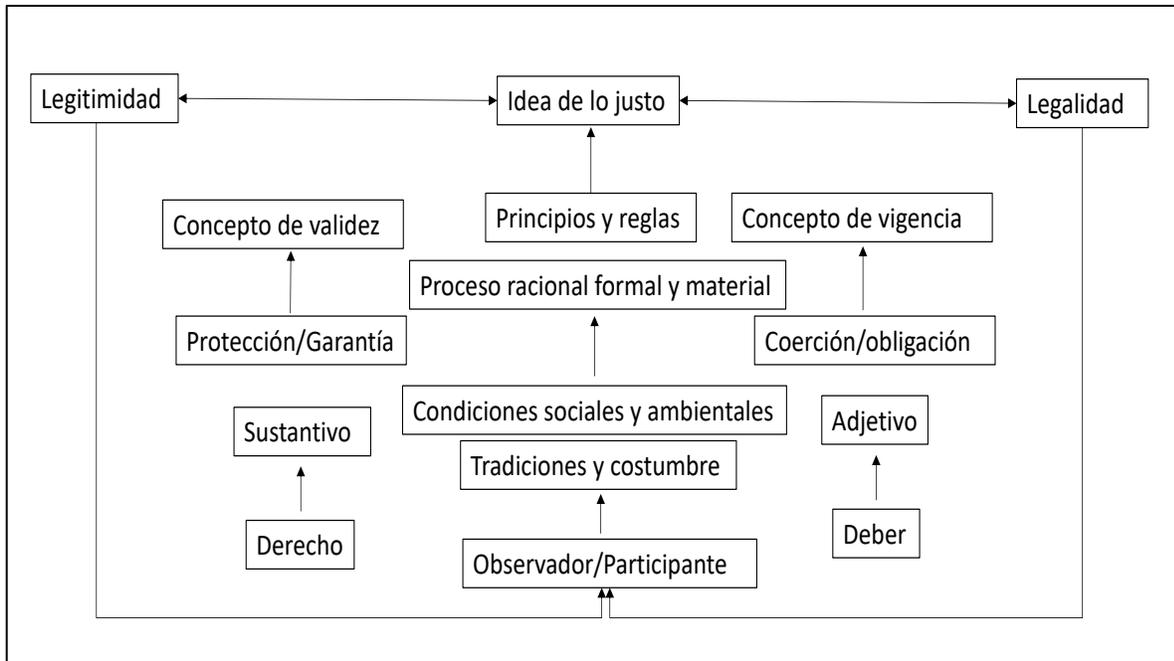
3.2 Discusión

La construcción del derecho a un ambiente sano.

El derecho como sistema jurídico tiene un ámbito de validez, en el que se ven reflejados los aspectos sustantivos y principios de legitimidad de los derechos, y otro de vigencia, en el cual se establecen los aspectos de legalidad, procedimentales y adjetivos de la norma, por el cual, a través de un proceso de racionalidad formal y material se han construido los paradigmas y la idea de lo que es justo para una sociedad, por medio de enunciados que constituyen principios y reglas (Alexy, 2004; Dworkin, 2018; Ferrajoli, 1999; Rawls, 1995; Sen, 2018; Teubner, 2002; Wolkmer, 2017), como se muestra en la siguiente figura.

Figura 2.

Esquema del objeto, elementos y proceso de formulación de los sistemas jurídicos.



Nota. Fuente: Elaboración propia (Alexy, 2004; Dworkin, 2018; Ferrajoli, 1999; Rawls, 1995; Sen, 2018)

En la figura 2 se muestra el esquema de cómo es el proceso de formulación de un sistema jurídico en un determinado contexto social, que generalmente tiene como objeto lograr justicia para el grupo social, a partir de la idea de lo que se considera legítimo o sustantivo para la

constitución de un derecho, con el elemento de la formulación formal y adjetiva que se sustenta en la idea de la coerción, es decir, de que la norma pueda hacerse eficaz, lo que da el aspecto de la legalidad.

La construcción de la idea y los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano se procesan por medio de las interacciones que los participantes y los observadores van conformando a través de las condiciones sociales y ambientales, influenciadas por las tradiciones, costumbres sociales, significados y símbolos que en los procesos organizativos son llevadas a los procesos formales y materiales en los que se realiza un proceso racional para sustentar una idea de lo justo para la sociedad, de lo que es preciso proteger para el beneficio del grupo social, para el beneficio del sujeto de derecho. En el caso del derecho a un ambiente sano, la protección del ambiente y sus elementos está en función de los beneficios y sustento que este brinda a los seres humanos, a partir de las condiciones sociales y ambientales en las que se encuentren los participantes del proceso, a través de un proceso de análisis racional y formal y cuando se establecen los principios y reglas en las que se sustenta la idea de lo justo.

Este proceso de construcción de la idea de lo justo y de los sistemas jurídicos, considera que, por un lado, el consenso social otorga la legitimidad de norma y, por otro lado, el poder de hacer cumplirla le otorga la vigencia, es decir, la coerción es lo que brinda la certeza de que el derecho garantizado será respetado.

Los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano se sustentan en la formulación crítica de los nuevos fenómenos sociales y ambientales, mismos que están en constante cambio y requieren la permanente revisión e interpretación de la realidad jurídica, mediante nuevos métodos y criterios que permitan entender cómo debe responder el derecho.

Sin embargo, no está claramente establecida la autonomía del derecho a un ambiente sano, ni siquiera la del derecho ambiental (García, 2013, p. 39), ya que algunos autores discuten que las condiciones ambientales son esenciales para el disfrute de los derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, el derecho a la salud; por lo que tampoco hay un consenso respecto a si se ha de adoptar un instrumento global vinculante, considerando que algunos piensan que, además de que no existe consenso sobre su autonomía, al estar incluidos en los marcos jurídicos nacionales es suficiente, por lo que no sería necesario (Knox, 2015, p. 4). Ciertamente en este campo, el derecho doméstico nacional ha avanzado más rápidamente

que el derecho internacional, siendo un tanto inverso a lo que regularmente sucede con los estándares jurídicos contemporáneos, que se suele adoptar primero en el ámbito internacional y poco a poco va incorporándose al derecho interno.

Si se analiza esta circunstancia desde el punto de vista de la teoría crítica del derecho se puede interpretar que la resistencia o el poco consenso que aún existe para adoptar un instrumento internacional vinculante es reflejo de la poca relevancia que se le da a los aspectos ambientales, a la sustentabilidad del desarrollo, al equilibrio ecológico y en general a la protección del ambiente, es reflejo de que aún no se encuentran internalizados los impactos ambientales en el modelo y paradigma de producción industrializado y consumo de las sociedades contemporáneas, basado en el extractivismo de los recursos naturales en el que la premisa es obtener el mayor beneficio económico al menor costo.

Esta contradicción entre el crecimiento económico y el aprovechamiento sostenible y renovable de los recursos naturales (Leff, 2006), en parte se ha superado a través del concepto de desarrollo sustentable, en el que se han amalgamado ambas visiones, en el que se avance en los objetivos de incrementar la economía, elevar la calidad de vida de la población y cuidar el equilibrio de los ecosistemas, reparando los daños ya causados (García, 2013, p. 55).

Sin embargo, el desarrollo industrial, el crecimiento urbano y el aprovechamiento extractivo de los recursos naturales, no ha logrado reducir la huella o el impacto ambiental causado, en algunos casos con efectos irreversibles, como la extinción de especies o pérdida de vidas y en el caso de los efectos del cambio climático tendrán impactos masivos en poblaciones enteras (Colombia y Chile, 2023).

Considerando lo anterior, el conocimiento sobre lo que es el ambiente y las responsabilidades que conlleva su conservación y reacción ante los daños en materia de derechos humanos aún es incierta en muchos sentidos. Por ejemplo, el nivel de responsabilidad de los Estados generadores de los gases de efecto invernadero frente a aquellos que padecen los efectos de los cambios, o si en términos programáticos los Estados tienen obligaciones imperativas de mejora en las acciones para mitigar el cambio climático, o cuáles serían las obligaciones sustantivas y adjetivas concretas, al interpretar por ejemplo el artículo 11.2 del “Protocolo de San Salvador” al señalar que “[L]os Estados Partes promoverán la protección,

preservación y **mejoramiento** del medio ambiente” y su relación con el máximo nivel de ambición de la contribución determinada a nivel nacional que establece el artículo 4.3 del Acuerdo de París.

Estos aspectos muestran que el sistema jurídico que comprende el derecho a un ambiente aún dista de ser un sistema completo, no obstante, existen múltiples elementos que nos permiten llegar a considerar que el derecho a un ambiente sano existe en los sistemas jurídicos universal, interamericano y doméstico, aunque por tratarse de un derecho de reciente creación, aún no han sido aclarados o definidos con precisión algunos aspectos como los que se han señalado.

En este sentido, el derecho a un ambiente sano se debe entender desde la integralidad del derecho y la integridad ecosistémica, incorporando las múltiples variables que requiere una verdadera comprensión de las dimensiones y alcances de este derecho, en donde la noción de principio, adoptada en Estocolmo en 1972 y Río de Janeiro en 1992, como lo señala García (2013) se sitúa en conceptos al más alto nivel y se manifiesta la voluntad para otorgarles la mayor autoridad posible, trascendiendo las fronteras nacionales (García, 2013, p. 53), convirtiéndose en un tema de carácter global de interés para la humanidad.

La adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante de alcance global, podría reforzar el entorno del derecho de los derechos humanos, haciendo más factible la comprensión y alcances del significado del derecho a un ambiente sano, toda vez que este es multifactorial, bifrontal o dual (individual y colectivo), extrapatrimonial, vertical y horizontal, concurrente, público y privado, regula el acceso a recursos naturales e inmateriales (como el patrimonio biocultural), se basa en ciencia tiene un énfasis en el enfoque preventivo y cuenta con una vocación redistributiva.

El ambiente

La construcción del concepto de ambiente o medio ambiente está asociada al concepto de ecología, ya que, en muchos casos se utiliza como sinónimo, en cuanto que la ecología estudia “la relación de los seres vivos con su ambiente” pero en la actualidad también se ha ocupado de estudiar las consecuencias de los daños y deterioro ambiental causadas por el ser humano. Sin embargo, se puede entender que los procesos ecológicos ocurren dentro de un determinado ambiente, por lo que este sería el continente y la ecología el contenido, dicho de otra manera, el ambiente es lo general y la ecología lo particular.

El ambiente en el que se desarrollan los procesos ecológicos engloba aquellos que se derivan de la relación del ser humano con su entorno. Pero es importante especificar a qué entorno o a qué ambiente se está haciendo referencia. En este sentido, cabe recordar que el derecho ambiental tuvo su origen en un criterio sanitario, en el que se considera que la contaminación del aire, agua y suelo produce daños a la salud.

Esto comienza a darnos un reflejo de los primeros elementos de los atributos del concepto medio ambiente: el primero, es que no es una abstracción. Esto representa la materialización en un espacio en el que viven, desarrollan sus capacidades, calidad de vida y sostienen su salud los seres humanos. Lo anterior plantea a su vez, el problema de qué atributos tiene ese espacio en el que los seres humanos desarrollan sus vidas, considerando que para una persona que vive en una ciudad un ambiente sano puede tener atributos distintos a una que vive en una zona rural poco poblada; sin embargo, en ambos casos se encuentra un elemento común: el ambiente es el espacio físico en el que se vive.

El espacio físico es el componente del ambiente en el que se vive, en este sentido, el espacio puede tener distintas dimensiones de vivencia, puede decirse, por poner una escala, desde un espacio habitacional individual a la parte integrante de un ecosistema complejo en una cuenca hidrológica. En este último caso ya se está hablando de un medio ambiente en el que vive y se desenvuelve la persona, es decir la escala de ese espacio físico. Por tanto, cuando se habla de medio ambiente como espacio físico ¿a qué escala se está refiriendo? Esto podría parecer trivial, no obstante, para fines de la aplicación de la normatividad y la asignación de derechos es importante determinarlo, ya que podría darse el caso de un incidente de contaminación ambiental (un derrame de crudo o de sustancias químicas en una mina), este afectará de distintas maneras a las personas y a los ecosistemas, dependiendo las concentraciones y letalidad del contaminante, la vulnerabilidad de las especies y seres afectados, la dispersión y amplitud de las zonas afectadas, entre una diversidad de factores (infraestructura, capacidad de respuesta del Estado, organización social, entre otros).

Todos estos factores también están asociados a otros conceptos ya conocidos por el derecho ambiental que son el riesgo y el peligro, aspectos que ayudan a la planeación de acciones, mitigación, prevención de accidentes y adaptación a las circunstancias. La Real Academia de la Lengua (RAE) define riesgo como “contingencia o proximidad de un daño” y

peligro como “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal” (RAE, 2024), en este sentido el riesgo es la probabilidad de que el daño ocurra, en cambio el peligro es la certeza del daño.

Adicionalmente existen otros elementos que constantemente aparecen en el discurso jurídico ambiental. Estos son las relaciones que directamente existen ante el acceso, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos naturales y el bienestar humano.

El preámbulo de la Declaración de Estocolmo señala con claridad que el medio ambiente se compone de dos aspectos, el natural y el artificial, ambos necesarios “para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso del derecho a la vida” (Declaración de Estocolmo, 1972). Entre los elementos naturales que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano consideró en su declaración final fueron el agua, el aire, la tierra y los seres vivos. En el caso del aspecto del ambiente artificial hay que considerar aquellos elementos que han sido construidos o modificados por el ser humano y que ya constituye un elemento tangible (no una abstracción) que es el espacio en el que se vive.

Con estas ideas se tiene un ligero parámetro conceptual sobre el ambiente, ya que la idea inicial es que se tiene una dimensión natural, vinculada con los ecosistemas, los recursos naturales y otra de carácter antropogénico que es el ambiente artificial. En este sentido, Brañes (2018) y Nava (2018, p. 27), señalan que el enunciado que en algún momento estuvo incluido (con la reforma constitucional de 1999) en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “derecho a un ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo” no solo se refería a lo que es sano para el ser humano, sino también a los aspectos que son ecológicamente apropiados, lo que resulta benéfico no solo para el respectivo ecosistema, sino también para el ser humano (Brañes, 2018, p. 103).

El concepto de ambiente en ocasiones es analizado como el espacio en el que convergen los seres vivos, pero para el análisis en materia de derechos humanos, este se tiene que analizar con referencia a los sistemas humanos, como lo señala Brañes (2018, P. 21). Para este autor el ambiente del sistema humano está compuesto por un conjunto de variables externas que “interactúan directamente con los elementos de dicho sistema”, “variables fisicoquímicas, biológicas, sociales” que interactúan a su vez con otros sistemas, a lo que llamó como “sistema

de ambiente” el cual se va conceptualizando de acuerdo con la escala del sistema, “cuyas interacciones producen la aparición de nuevas propiedades globales” (p. 22).

Sobre la idea del ambiente, Cafferata cita en su *Introducción al Derecho Ambiental* (2004) una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 1998, sobre la “Prevención de daños ambientales”, en la que dicho tribunal señala que

si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio y en virtud de continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos (Cafferata, p.22).

En el marco jurídico mexicano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define ambiente como “[E]l conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º. Fracción I. 1 de enero de 2024).

De lo anterior se deduce que el ambiente no solo constituye los elementos naturales con los que el ser humano interactúa, sino también aquellos que el ser humano ha construido como elementos artificiales, pero que hacen posible la existencia y el desarrollo tanto del ser humano como de los demás organismos vivos, en la interacción que se produce en un determinado espacio y tiempo.

El informe final de la Relatora Especial de la ONU Fatma Ksentini (1994), presenta un primer intento por definir algunos parámetros de manera sistemática sobre la relación de los derechos humanos con el medio ambiente. Se mencionan algunos antecedentes jurídicos sobre las obligaciones de los Estados respecto de evaluar previamente los impactos ambientales, celebrar consultas en caso de posible contaminación transfronteriza, algunas consideraciones relacionadas con el acceso a la justicia. Este informe es medular en cuanto al establecimiento de los elementos que consisten en el derecho a un ambiente sano, al señalar en sus conclusiones que hay una mayor comprensión de los fenómenos ambientales y su relación con los derechos humanos y cómo los problemas ambientales ponen en peligro el planeta,

amenazando las condiciones de vida de los seres humanos y atentando contra sus derechos fundamentales. Estos fenómenos tienen que ver no sólo con el medio ambiente natural (contaminación del agua, aire y atmósfera, de los mares, océanos y ríos; agotamiento de la capa de ozono; cambios climáticos) y los recursos naturales (desertificación, deforestación, erosión del suelo, desaparición de ciertas especies animales; deterioro de la flora y la fauna; agotamiento de los recursos no renovables, etc.) sino también con las poblaciones y los asentamientos humanos (vivienda, planificación urbana, demografía, etc.) y los derechos de los seres humanos entorno humano (*sic*), condiciones de vida, de trabajo y de salud; condiciones para el ejercicio y el goce de los derechos fundamentales) (Ksentini, 1994, p. 64).

Estos criterios y elementos del medio ambiente se ven reflejados en nuevas normas de derecho que establecen límites y comienzan a regular el ciclo de vida de los materiales y productos con el enfoque “de la cuna a la tumba”,⁶ adoptando métodos de evaluación, criterios de buenas prácticas y estandarización aplicados a los procesos de producción, transporte, distribución y eliminación (Kiss, 2003, p. 24).

En el ámbito de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático [CMNUCC], la Conferencia de las Partes (COP) ha emitido resoluciones sobre la obligatoriedad de los Estados de cumplir los derechos humanos al adoptar medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático. En la Conferencia de Las Partes número 16, realizada en Cancún, Quintana Roo, México, entre el 29 de noviembre y el 10 de diciembre de 2010, se adoptó la “Decisión 1/CP.16”, *Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención*, en la que se toma nota de

la resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos y el cambio climático, en la que se reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, y que

⁶ El enfoque “de la cuna a la tumba” se refiere al ciclo de vida de los materiales de producción, desde su extracción como materias primas hasta su disposición final como residuos.

los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, el género, la edad, la condición de indígena o minoría o la discapacidad (p.2).

Como se ha visto, en el sistema universal, se considera que entre los elementos naturales que compone el ambiente se pueden encontrar los ecosistemas, la diversidad biológica, el aire, el suelo, el agua, la estabilidad climática. En el sistema universal estos elementos están asociados a los niveles de la calidad de vida y al goce de la totalidad de los derechos humanos, el ambiente es visto como el conjunto de los elementos que permiten la vida por medio de los procesos ecológicos, la salud de los ecosistemas y la disponibilidad de los recursos naturales para los procesos que permiten la satisfacción de necesidades primarias y el desarrollo económico, el cual a su vez permite el goce de ciertos derechos humanos, aunque se advierte que el desarrollo económico tiene sus límites, por lo que debe ser sustentable. Si bien la integridad ambiental es un elemento importante en el marco jurídico del sistema universal, no son menos importantes los aspectos sociales, como la equidad, inclusión, justicia distributiva, gobernanza, gobernabilidad y transparencia de los temas ambientales, como parte del derecho a un ambiente sano.

En este sentido, en el ámbito regional del sistema interamericano, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó algunos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente, toda vez que el Protocolo de San Salvador en su artículo 19 señala la obligación de los Estados de presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

La Asamblea General de la OEA determinó crear el del Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador (GTPSS), el cual contó con apoyo de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU para diseñar indicadores a fin de guiar a los Estados en la elaboración de los informes periódicos. En el 2013 el grupo de trabajo elaboró indicadores en dos bloques de derechos y en el segundo bloque, incluyó el derecho a un ambiente sano.

La metodología incluyó una tabla con una combinación de criterios cualitativos y cuantitativos, con categorías transversales. Los criterios clave fueron divididos en “estructurales”, “procesos” y “resultados”, como se presenta en la tabla 4.

Tabla 4.

Criterios “estructurales”, de “proceso” y “resultados” para la medición y reporte periódicos del derecho a un ambiente sano bajo el Protocolo de San Salvador, del Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador.

Criterio clave	Descripción
“Estructurales”	<ul style="list-style-type: none"> • Reflejan la ratificación o aprobación de tratados internacionales; • Revela información de cómo está estructurado el aparato institucional y marco legal; • Si se han adoptado medidas, si existen programas, estrategias, planes o políticas;
“Procesos”	<ul style="list-style-type: none"> • Buscan medir la intensidad de los esfuerzos; • Medición de alcance, cobertura y contenido de los programas, estrategias, planes, políticas o acciones; • Los indicadores dependen de bases de referencia o metas;
“Resultado”	<ul style="list-style-type: none"> • Busca medir el impacto y logros obtenidos; • Medir el impacto real de las estrategias, planes, programas, políticas, intervenciones del Estado; • Medir el grado de efectividad; • Predominantemente de carácter cuantitativo; • Datos cuantificables, comprobables y verificables.

Nota. Fuente: Elaboración propia (Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador, 2013, p. 25).

Los criterios ambientales incluyeron:

- a) las condiciones atmosféricas;
- b) calidad y suficiencia de las fuentes hídricas;
- c) calidad del aire;
- d) calidad del suelo;

- e) biodiversidad;
- f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos;
- g) recursos energéticos, y
- h) estado de los recursos forestales (Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador, 2013).

Los criterios transversales incluidos son:

Tabla 5.

Criterios transversales para para la medición y reporte periódicos del derecho a un ambiente sano bajo el Protocolo de San Salvador.

Categoría conceptual/Principio transversal	Descripción
Recepción del derecho.	De qué manera se ha asimilado en la estructura del Estado, en las políticas públicas y en los resultados logrados el tema del medio ambiente sano y el acceso a los Servicios Públicos Básicos (SSPPBB) como asuntos de derechos.
Contexto financiero y compromiso presupuestario.	Qué tanto se ha reflejado el compromiso con el derecho en las decisiones financieras de los Estados.
Capacidades institucionales o Estatales.	Qué tanta capacidad administrativa, técnica, política e institucional tiene el Estado para garantizar los derechos al medio ambiente sano y al acceso a SSPPBB.
Acceso a la justicia.	Posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales; Medidas positivas y remoción de obstáculos que impidan el ejercicio del derecho; Alcances del debido proceso y tutela judicial.
Igualdad y no discriminación.	Condiciones de equidad; Acciones generales, para toda la población.

	Utilizar criterios de distinción objetivos y razonables; Criterios de inclusión-exclusión.
Acceso a la información y la participación.	Elaboración de normas, audiencias públicas, evaluaciones participativas, consejos consultivos, presupuesto social participativo, mecanismos estables y permanentes.

Nota. Fuente: Elaboración propia, (Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales revistos en el Protocolo de San Salvador, 2013).

Las categorías de medición son relevantes ya que pretenden comparar valores, lo que, en términos de los mandatos de optimización, buscan mejorar el valor con una jerarquía más alta, con valores como mejor y peor, caliente o frío, alto o bajo, ya que las jerarquías forman parte de los acuerdos que sirven de premisas en los discursos, mismas que deben fundamentarse, aunque para sostenerlas es necesario recurrir a otras, tales como nociones de profundidad, altura, grandeza, consistencia (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 2023, p. 517). En este sentido, los atributos que le otorgue el consenso sobre lo que es el medio ambiente, sus características y parámetros de sanidad servirán de justificación para establecer las jerarquías, recurriendo principalmente al símbolo (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 2023, p. 518), es decir, el medio ambiente también tiene su dimensión simbólica para el ser humano, asociada a los parámetros de bienestar y salud.

Aquí interviene otro principio simbólico y jerarquizado relacionado al medio ambiente, que es lo que se considera justo o injusto, por ejemplo, ante la pregunta ¿es justo que una compañía minera extraiga los minerales de una región, genere empleos y ganancias económicas, aunque se derive degradación ambiental y afectaciones a los pobladores aledaños? Aquí viene a ponderación el derecho a la libertad de empresa, al trabajo, a la propiedad privada, al desarrollo económico, versus el disfrute y goce de un medio ambiente libre de contaminación, de alteraciones en el paisaje, sin pérdida de la biodiversidad, con los elementos naturales que hacen propicia la vida y la continuidad de la evolución.

Los sujetos de derecho y el bien jurídico tutelado

La naturaleza del derecho a un ambiente sano, nos indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), tiene una dimensión individual y otra colectiva, desde el punto de

vista individual se puede considerar como unidad la persona humana, cuyos efectos de la degradación del ambiente pueden afectar directamente en el ejercicio de otros derechos, en tanto que en su dimensión colectiva el “derecho a un ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras” (p. 27), de tal forma que esta dimensión colectiva se puede asociar a aspectos como el territorio o el patrimonio biocultural, como son las prácticas agrícolas, el conocimiento y uso de la biodiversidad para reproducir su cultura, que ejercen los pueblos indígenas o comunidades organizadas de una determinada zona.

En este sentido es menester elaborar una discusión mucho más profunda acerca de los sujetos de derecho, toda vez que existen elementos del ambiente que son susceptibles de apropiación o aprovechamiento que se pueden asociar al derecho individual de la propiedad privada, como es el caso de algunos recursos naturales, como los forestales o el agua, que también es esencial para la vida; pero hay otros elementos naturales en donde el derecho no ha alcanzado un desarrollo sustancial, como es el caso de la atmósfera, donde no es lo mismo que el espacio aéreo, en el que se ha desarrollado más el derecho aeronáutico o la calidad el aire en sí, recurso del que se ha elaborado cierta normatividad o en el caso de la preponderancia en casos de colisión de derechos, como puede suceder en un caso en el que colisionen el aprovechamiento de los recursos naturales, por ejemplo, una concesión pesquera frente a la conservación, manejo y mejora de un ecosistema de manglar, en donde una actividad puede resultar incompatible con la otra.

En estos casos es necesario determinar el alcance de la asignación de derechos, para lo cual pueden apoyar los criterios y algunos principios generales de derecho, como que “el interés colectivo está sobre el interés particular”, aunque en estos casos también se deben salvaguardar los derechos de las minorías y evitar la imposición de la voluntad de las mayorías, en detrimento de los derechos de participación y consulta, entre otros.

El problema normativo que surge del conflicto entre lo colectivo y lo individual es un problema iusfilosófico que parece no tener fin, por lo que se requieren decisiones sobre la estructura del Estado, la sociedad en donde un consenso acerca de su ordenación correcta presupone un acuerdo acerca de lo que es justo (Alexy, 2004, p. 179).

Puede decirse que el interés individual, también, a su vez, está relacionado con un interés colectivo, si se considera que la seguridad jurídica en las relaciones sociales brinda estabilidad social; “así, puede intentarse justificar el derecho de propiedad del individuo exclusivamente a través de un bien colectivo, por ejemplo, la eficacia económica general de un orden económico basado en la propiedad privada” (Alexy, 2004, p. 181).

Estas dos dimensiones del derecho a un ambiente sano, lejos de resolver el problema de la asignación de derechos, mantiene el problema de la contradicción entre los derechos individuales y colectivos. Por un lado, los derechos individuales, como el derecho a la salud, podría considerarse compatible con el derecho de la colectividad de un ambiente libre de contaminación. Sin embargo, en el caso del derecho a la propiedad, este puede verse afectado por la declaratoria de un área natural protegida, la cual restringe el derecho individual de disponer libremente de la cosa, al imponérsele ciertas restricciones al uso de suelo.

En el caso anterior, en las declaratorias de áreas naturales protegidas, el objeto es proteger los ecosistemas, los procesos naturales y ecológicos que se desarrollan en determinada zona, a fin de garantizar el derecho a un ambiente sano. En este caso el ambiente se considera un bien de uso común, por encima de los derechos individuales por el efecto general y colectivo de los beneficios.

Como ejemplo de lo anterior, se pueden encontrar en el marco jurídico mexicano algunas disposiciones que pueden ligarse en este sentido. En el caso mexicano, desde el ámbito constitucional se pueden encontrar los fundamentos legales que limitan el derecho individual de la propiedad privada en beneficio de la colectividad. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), inicia señalando que la propiedad originaria de las tierras y aguas corresponde a la nación, en virtud de ello tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares, con lo que se constituye la figura jurídica de la propiedad privada; pero en el tercer párrafo señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (aguas, tierras, vida silvestre, recursos forestales y minerales), con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana (CPEUM, 1917, artículo 27, párrafo tercero).

En relación con lo anterior, la Ley General de bienes Nacionales, que no es propiamente una ley ambiental, señala una serie de elementos naturales considerados bienes de uso común:

- a) El espacio aéreo;
- b) Las aguas marinas interiores (conforme a la Ley Federal del Mar);
- c) El mar territorial de anchura (conforme a la Ley Federal del Mar);
- d) Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- e) La zona federal marítimo terrestre;
- f) Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- g) Las riberas y zonas federales de las corrientes;

Sin embargo, estas disposiciones no llegan a contemplar con claridad todos los elementos que componen el concepto de ambiente, toda vez que, por ejemplo, el enunciado espacio aéreo no es similar o equivalente a atmósfera, el primero se refiere más a la zona de la navegación aeronáutica y el segundo al conjunto de gases que rodean la capa superficial de la Tierra. De hecho, el marco legal mexicano no contempla una definición clara del concepto de atmósfera, ni señala que esta sea parte de su composición territorial o nacional. Esto puede parecer simple o banal, pero cuando se habla de emisiones de gases de efecto invernadero concentrados en la atmósfera, comienza a convertirse en un problema jurídico que el derecho debe resolver desde diversas ópticas y enfoques: científico, social, económico, distributivo, intersectorial, interdisciplinario, innovación y mejora continua.

De alguna manera lo anterior se resuelve genéricamente con una lectura amplia del artículo 15 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que “los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país”; lo que nos da una idea de la dimensión que puede abarcar la definición del derecho colectivo a un ambiente sano, ya que al considerar los ecosistemas como patrimonio común de la sociedad, convierte a la sociedad en su conjunto como sujeto de derecho como titular de un derecho colectivo a conservar, preservar y aprovechar los ecosistemas, entendiéndose por ecosistema la unidad funcional básica de interacción de los

organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2024).

Los titulares del derecho a un ambiente sano también pueden considerarse desde la perspectiva de “la ley del más débil”, como lo plantea Ferrajoli (1999), en el sentido de la igualdad jurídica en donde también hay que reconocer las diferencias, como es el caso de los grupos de población que se encuentran en desventaja, en situación de vulnerabilidad, como es el caso del poco reconocimiento de sujetos de derecho de los pueblos indígenas frente a sociedades hegemónicas o discriminación por diferencias de género, posición económica, creencias religiosas; es decir, la dimensión individual también tiene una estrecha relación con la dimensión colectiva, en el sentido de que el bienestar individual también representa un bienestar común.

Parte del razonamiento acerca de los bienes comunes y en este caso respecto de los derechos colectivos, Alexy (2004) señala que tiene que ver con la “estructura no distributiva de los bienes colectivos” (p. 186), es decir, es imposible “dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos”, no existe “rivalidad de consumo” (p. 186-187). En este sentido, si se piensa en que un ecosistema es un bien común de toda la sociedad, los beneficios que otorga dicho bien a toda la sociedad son indivisibles y universales, por su carácter general y colectivo, pues “el uso por parte de *a* no afecta ni impide el uso por parte de *b*” (p. 186), lo que debería suceder con el ambiente, cuando se piensa que el agua, el aire y los alimentos son esenciales para la vida, para la reproducción y bienestar de la colectividad.

Ahora bien, para esta categoría o dimensión colectiva del derecho a un ambiente sano, el marco jurídico comprende una complejidad de sujetos colectivos con carácter y personalidad jurídica, algunas bien definidas, sin embargo, otras figuras de sujetos colectivos aún no están bien definido su carácter y naturaleza jurídica, por lo mismo sus alcances aún son desconocidos. Ejemplo de ello es el caso de los sistemas jurídicos en los que se separa la personalidad en física y moral, la primera es la que se refiere al individuo y la segunda se refiere a todo tipo de sociedades y asociaciones, es decir, a la voluntad acordada de un conjunto de individuos, o de manera simple, “pluralidad de personas legalmente articulado capaz de derechos y obligaciones” (De Pina y De Pina-Vara, 2000).

Sin embargo, este criterio no es suficiente para definir los procesos colectivos de las sociedades contemporáneas, por un lado, debido a que no todas las colectividades tendrán

capacidad o personalidad jurídica legalmente constituida, y, por otro lado, para su perfeccionamiento se requiere el reconocimiento de validez del bien colectivo, que para que pueda fundamentar un derecho, deberá estar integrado en un sistema jurídico y ser reconocido con ese carácter.

Por tanto, el derecho a un ambiente sano debe estar reconocido en un sistema jurídico a fin de que se pueda argumentar un derecho y si se argumenta como derecho colectivo debe reconocerse su carácter no excluyente, sino general, universal, indivisible e interdependiente con los demás derechos humanos.

No obstante, se insiste en que también es necesario determinar los sujetos colectivos del derecho a un ambiente sano en dicho sistema jurídico, como son los pueblos indígenas, las comunidades equiparables, comunidades locales, empresas, instituciones públicas e integrar los enfoques diferenciados de género, juventud, infancia, tercera edad y futuras generaciones y su relación con los conceptos de justicia, equidad, daño, reparación, medidas de no repetición y progresividad.

Justiciabilidad del derecho a un ambiente sano

Como se ha venido discutiendo, la vigencia de un derecho se establece a través de un proceso lógico formal y material en el que se establecen principios y reglas, incluyendo los mecanismos de coerción o por el cual los participantes del sistema jurídico pueden hacer valer los medios de defensa en favor de sus derechos o de lo que considera es justo (Alexy, 2004; Atienza, 2013; Dworkin, 2018), lo que pone de manifiesto que para que el derecho a un ambiente sano tenga vigencia se requiere no solo su reconocimiento moral o social, sino su inclusión como enunciado en un instrumento jurídico que pueda hacerse cumplir.

En el sistema universal no existen posibilidades de acudir directamente a un tribunal a denunciar violaciones al derecho a un ambiente sano, sino que es factible presentar peticiones individuales por medio de los protocolos facultativos a los respectivos comités. A la Corte Internacional de Justicia tienen acceso solo los Estados que han reconocido su competencia y aunque ha resuelto algunos casos relacionados con temas ambientales, no es un tribunal de derechos humanos.

En el caso del sistema interamericano, expresamente se reconoce un sistema de peticiones individuales al que toda persona puede acudir, conforme al artículo 44 del Pacto de San José (CASDH, 1969), sin embargo este instrumento internacional no contempla expresamente el derecho a un ambiente sano, aunque existe el compromiso establecido en el artículo 26 de adoptar las providencias necesarias para “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Sin embargo, el Protocolo de San Salvador dispone que solo por la violación a los artículos 8 inciso a), que se refiere al derecho laboral de formar sindicatos y al artículo 13, que se refiere al derecho a la educación, podría acudirse al sistema de peticiones individuales, por lo que está excluido el derecho a un ambiente sano reconocido en el artículo 11.

No obstante, diversos casos han llegado a la COIDH por violaciones indirectas al derecho a un medio ambiente sano, a través de la argumentación de violaciones directas a la Convención Americana, como fue mostrado en apartado del sistema interamericano.

En el sistema jurídico mexicano, el contenido y alcances del derecho a un ambiente sano también se encuentra en desarrollo, ya que la primera legislación en la que se reconoce el derecho a un ambiente sano data de fines de los años ochenta (LGEEPA, 1988) y la primer tesis data de 2005 (*NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002, NO ES INNOVATIVA YA QUE SÓLO REGULA Y DESARROLLA EL CONTENIDO DE LAS LEYES*, 2005). La discusión respecto de los sujetos de derecho cobra relevancia en este rubro, ya que en este sentido se reconoce quienes son las personas legitimadas para el acceso a los medios de solución de controversias y control constitucional.

En este sentido existe una tesis aislada en la que se consideró que el interés legítimo colectivo corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna y, la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca (*INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA,*

CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO., 2017).

Este criterio fue reforzado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur con la jurisprudencia PR.A.CS. J/34 A (11a.) al señalar que el interés legítimo es acreditable mediante la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente" y por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.) en la que reconoce que el interés legítimo para promover el juicio de amparo en materia ambiental lo tienen las personas que se benefician de los servicios ambientales del ecosistema afectado (*INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO*, 2023).

Así mismo, es posible acudir a tribunales civiles comunes por daños, o bien presentar denuncias en sede administrativa, en concreto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de denunciar violaciones administrativas a la legislación ambiental y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se investiguen violaciones a los derechos humanos y se emita en su caso una recomendación con carácter no vinculante.

Daño ambiental

Si se considera que el objeto del derecho a un ambiente sano es mantener saludables las condiciones que propician la vida y la evolución en el planeta, el daño ambiental sería la destrucción o el deterioro identificable de estas condiciones; sin embargo, se debe precisar que no todo daño a la naturaleza o daño al ambiente es antijurídico (Cafferatta, 2004, p. 57), ya que existen condiciones en las que se tolera cierta afectación al ambiente a cambio de un beneficio social o económico; de tal forma que "el daño colectivo ambiental ocurre cuando el ambiente aparece degradado más allá de lo tolerable, producto de la acción u omisión de uno o más sujetos (Bustamante y Hutchinson, citado por Cafferata, 2004, p. 57 y 58).

El acceso a la justicia ambiental, está directamente relacionado con el principio de derecho ambiental "el que contamina paga" (contaminador-pagador), que se puede encontrar en el

Principio 13 de la Declaración de Río, por el cual los Estados deberán desarrollar “la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales”, aunque este principio debe verse de manera integral desde la propia evaluación de impacto ambiental (González, 2011, p. 52), lo que da a entender, que este principio, si bien está relacionado con las responsabilidades generadas por las afectaciones al ambiente, estos daños deben prevenirse, en virtud de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental.

Unidad conceptual del derecho a un ambiente sano

Como se ha expuesto, el derecho a un ambiente sano se encuentra disperso en diversos ordenamientos jurídicos, aunque con los elementos analizados es posible tener una visión de conjunto y unir sus elementos en una sola idea. Así mismo es posible, con base en las experiencias de los organismos internacionales, lograr indicadores cualitativos y cuantitativos precisos para la medición de su cumplimiento. La definición que se elabore sobre el derecho a un ambiente sano debe contemplar principios de coherencia, completitud e independencia, es decir, sus enunciados deben ensamblarse de manera lógica, el sistema que proteja este derecho debe ser exhaustivo, contemplar aspectos tanto sustantivos como adjetivos y debe poder operar por sí mismo en el sistema jurídico.

Así mismo una definición del derecho a un ambiente sano debe contemplar aspectos de protección ambiental y de los recursos naturales como aguas, suelos, biodiversidad, ecosistemas, mares, costas, atmósfera, reconociendo las diversas interacciones ecológicas que se generan entre seres vivos y su entorno, y sociales, como gobernanza, justicia, equidad, reparación, garantías de no repetición, respeto a la diversidad, inclusión y solidaridad.

Una definición del derecho a un ambiente sano debe incorporar los principios del derecho ambiental, como los principios precautorio y preventivo, así como los principios de responsabilidad por daño y contar con mecanismos de legitimación procesal activa.

Para la construcción de un estándar que establezca indicadores de cumplimiento, deben considerarse aspectos cualitativos como cuantitativos, así como transversales. Entre los indicadores cualitativos es posible considerar aspectos relacionados con la legitimidad y legalidad de los procesos de protección y vigencia, sobre la existencia y el alcance conceptual

de las normas, sobre la intensidad de los procesos y calidad de los resultados. En los indicadores cuantitativos se pueden establecer parámetros sobre el volumen, capacidad y estado de los recursos naturales, sobre el número de políticas públicas adoptadas para la protección del derecho, sobre los impactos económicos y el resultado de la protección o deterioro ambiental en el goce de los derechos humanos.

Capítulo 4. Conclusiones

Con los elementos recopilados y analizados, se llega a la conclusión de que el derecho a un ambiente sano se puede definir como el derecho a gozar de un entorno libre de contaminación con estabilidad climática que permita la continuidad de los procesos ecológicos que se han dado de manera natural y que han originado la vida y la evolución de los seres vivos en el planeta, para el desarrollo de la persona humana en un ámbito de libertades y derechos en el que sea factible alcanzar el más alto grado de salud y bienestar de manera sustentable, tomando en cuenta la solidaridad intergeneracional, el límite del desarrollo, la capacidad de carga y resiliencia de los ecosistemas y que sus beneficios son bienes de uso común de los demás seres vivos, entre ellos la humanidad.

El derecho a un ambiente sano es un derecho válido y vigente en diversos sistemas jurídicos, tanto internacionales como locales y se manifiesta en ellos como un principio y un mandato de optimización, esto es, que el derecho a un ambiente sano reviste una idea de justicia, que se encuentra establecido en diversos instrumentos jurídicos y representa obligaciones prestacionales para el Estado, en los que se debe tender a la mejora continua del bien jurídico tutelado. A pesar de que diversos tratados internacionales se han enfocado en proteger el ambiente y en reconocer los derechos humanos, de que existen diversas resoluciones internacionales que señalan que los daños ambientales pueden afectar el goce y disfrute de los derechos humanos y de que la mayoría de los países en el mundo han incorporado el derecho a un ambiente sano en su marco legal, aún no existe un instrumento global vinculante que defina y aclare los alcances del derecho a un ambiente sano.

El derecho a un ambiente sano es un principio jurídico que representa el más alto valor de ponderación al vincularse con obligaciones prestacionales y de resultado cuyos estándares y parámetros corresponden a los más altos niveles de calidad de vida, derivado de un mandato de

optimización cuya prestación es velar por el máximo nivel de bienestar de las personas y de los ecosistemas; como derecho de solidaridad es deber del Estado y la sociedad en conjunto tomar medidas y acciones positivas, progresivas y sinérgicas a fin de potenciar el impacto y resultados de las acciones.

Los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano presentan dos dimensiones fundamentales, una individual y otra colectiva, en las que el papel del Estado es establecer las bases organizacionales, institucionales y legales para alcanzar el objetivo de garantizar a todas las personas el goce y disfrute los derechos humanos.

Los elementos epistemológicos del derecho a un ambiente sano presentan también características sustantivas y adjetivas, en donde el derecho a un ambiente sano se considera un bien común y legítimo, que la sociedad considera justo proteger jurídicamente.

El derecho a un ambiente sano es universal, indivisible, interdependiente y progresivo, como todos los derechos humanos; por lo que no puede discriminar por motivos de raza, etnicidad, clase social, género, edad u otra condición; aunque aún está en proceso de definición precisar las clases, tipos, y características de los sujetos de derecho.

El ambiente se constituye a diversas escalas, desde el ámbito doméstico al global, en los espacios en los que se desarrolla la vida del ser humano, el cual tiene interacción con otros factores naturales que lo componen, como la atmósfera, hidrósfera, biósfera y geósfera. El ambiente está asociado tanto a los elementos naturales como a los artificiales que, vinculados al concepto del desarrollo sustentable y a la calidad de vida de las personas deben ligarse a los aspectos de los servicios públicos como el acceso, disposición y saneamiento de agua potable, de forma salubre, aceptable y asequible, a una atmósfera sin contaminación química, lumínica y acústica, con estabilidad climática, con una biodiversidad libre del riesgo y peligro de extinción, ecosistemas reproduciendo las condiciones que propician la vida y hacen posible el desarrollo y el crecimiento económico.

El concepto del derecho a un ambiente sano, al ser de reciente creación presenta retos que el derecho aún tiene que resolver, entre ellos varios aspectos sobre la titularidad del derecho, las responsabilidades comunes pero diferencias en el cuidado y protección al medio ambiente, pero también en cuanto a los daños y las formas de reparaciones, de distribución de beneficios

de los resultados de los servicios ambientales, los casos en que es necesaria la prueba de daño y en los que no, para exigir una compensación de carácter ambiental.

El derecho a un ambiente sano puede ser estandarizado y pueden establecerse parámetros para medir el grado de cumplimiento. Entre sus componentes deben incluirse indicadores de tipo cualitativo como cuantitativo, en los que se consideren elementos sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales, la gobernanza y gobernabilidad del territorio, la inclusión, participación social y transparencia de la información.

Considerando el mandato de optimización que representan los derechos humanos, el derecho a un ambiente sano tiende a los más altos niveles de calidad de vida, en equilibrio con el entorno y armonía con los procesos ecológicos que permiten la continuidad de la vida en el planeta, para lo cual es menester que el Estado no solo se abstenga de realizar actos que afecten el ambiente, sino que también elabore y desarrolle políticas que constantemente mejoren el desempeño institucional.

Finalmente, para concluir, dos reflexiones. La primera tiene relación con la historia de los tres niños y la flauta que narra Sen en *La Idea de la Justicia*, en la cual los tres discuten por ver quién debe poseer o apropiarse del objeto. La flauta en este caso, puede ser el ambiente, como bien de uso común, del cual todos los seres humanos del planeta dependen, desde el oxígeno que se respira, el agua que se bebe, los alimentos que se consumen, la energía que consumimos al desarrollarnos como personas, como ciudad, como país, como humanidad. El ambiente es un bien común de la humanidad, las reglas y principios de convivencia deben reconocer este principio fundamental y continuar desarrollando las definiciones, alcances y prácticas que lo hagan tangible, sin exclusión. La flauta debe ser compartida y disfrutada por todos, pero deben establecerse las reglas que lo hagan factible.

Como segunda reflexión y conclusión, el derecho a un ambiente sano continúa su curso y desarrollo sin retorno, está destinado a convertirse en uno de los principales derechos sustantivos de los derechos humanos y en garantía para las generaciones futuras como nuevo paradigma del derecho. Por tanto, se requieren medidas progresivas que consoliden esta nueva visión del derecho, en nuevos instrumentos jurídicos vinculantes, que establezcan la objetivación y los nuevos indicadores y valores con los que se puedan medir los resultados y niveles, tanto a nivel cuantitativo como de carácter cualitativo. Por ello se confirma la idea de que el derecho a

un ambiente sano existe y se puede llegar a un conocimiento sobre el mismo, pero también se identifica un vacío en el marco del derecho internacional, que un instrumento global jurídicamente vinculante podría subsanar, marcando la nueva ruta y tendencias del derecho ambiental y los derechos humanos para las futuras generaciones.

Referencias

- Aguirre, J. O., y Pavón, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: Precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16, 186-201. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>
- Alchourrón, C. E., y Bulygin, E. (2000). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmzczc7x4>
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho* (2.^a). Gedisa.
- Anglés, M., Rovalo, M., y Tejado Gallegos, M. (2021). *Manual de derecho ambiental mexicano*. (1.^a). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13.pdf>
- Arias., A. (2015). Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos. *Revista de Filosofía Open Insight*, VI, 11-33.
- Asamblea General, ONU (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. ONU. <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es>
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica* (1.^a, 7.^a reimpresión). Trotta.
- Ávila, F. M., y Martínez, L. M. (2008). ¿Contra la universalidad de los derechos humanos? Propuestas para un debate. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XIV, 255-275.
- Boyd, D. (2019). *La cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/40/55; Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, p. 23). Organización de las Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/002/57/pdf/g1900257.pdf?token=3o6izVkuW5SnPuw6Wd&fe=true>
- Brañes, R. (2018). *Manual de derecho ambiental mexicano* (3.^a). Fondo de Cultura Económica.
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al derecho ambiental* (1.^a). INE-SEMARNAT.
- Cantor, G. (2002). La Triangulación Metodológica en Ciencias Sociales. Reflexiones a partir de un trabajo de investigación empírica. *Cinta de Moebio*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10101305>
- Colombia, R. de, y Chile, R. de. (2023). *Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la*

- República de Colombia y la República de Chile.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf
- Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Resolución 19/10. Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.* https://digitallibrary.un.org/record/725397/files/A_HRC_RES_19_10-ES.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial del Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Medio Ambiente y Derechos Humanos.* OC-23/17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito (2005). [NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002, NO ES INNOVATIVA YA QUE SÓLO REGULA Y DESARROLLA EL CONTENIDO DE LAS LEYES]. XXI 179533. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179533>.
- Daros, W. R. (2002). ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques*, XIV, 73-112.
- De Pina, R., y De Pina-Vara, R. (2000). *Diccionario de derecho* (28.ª). Porrúa.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf?token=4zAviYD4fw6yNBZnHe&fe=true>
- Dubé, Y. (1986). The right to a healthy environment. *Environmentalist*, 6(3), 185-196. <https://doi.org/10.1007/BF02240262>
- Dworkin, R. (2018). *La filosofía del derecho* (2.ª). Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La Ley del Más Débil.* (1.ª). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo* (1.ª). Fontamara.
- Franciskovic, M., y Seminario, N. (2019). Evolución histórica del marco internacional de la protección jurídica del medio ambiente. *Lumen*, 15(1). <https://doi.org/10.33539/lumen.2019.n15.1753>
- García, T. (2013). *Derecho ambiental mexicano. Introducción y principios.* (1.ª). Bosch.
- González, J. J. (2011). *Teoría del derecho ambiental: Vol. I* (2.ª). Instituto Mexicano de Investigaciones en Derecho Ambiental, A. C.
- Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (2013). *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".*

- (OEA/Ser.D/XXVI.11; V). Organización de los Estados Americanos.
- Kiss, A. (2003). *Introducción al derecho ambiental internacional*. (1.^a). UNITAR.
- Knox, J. (2015). *Propuestas para el cumplimiento de las obligaciones de derechos relacionadas con el medio ambiente que podrían poner en práctica: A) las organizaciones intergubernamentales, incluido el Consejo de Derechos Humanos; b) los órganos regionales; c) los gobiernos y las instituciones nacionales de derechos humanos; y d) las organizaciones de la sociedad civil* (Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox A/HRC/31/53; Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, p. 19). Organización de las Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/017/29/pdf/g1501729.pdf?token=BkyKDzv5WC4RMVM60y&fe=true>
- Knox, J. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo A/HRC/31/52; 31er. Período de sesiones, p. 23). Organización de las Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/015/75/pdf/g1601575.pdf?token=w7xxfBxB2kzZ4ZuOMx&fe=true>
- Knox, J. (2018). *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examina el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y se ofrece una visión de las próximas etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. (Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible A/HRC/37/59; Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, p. 21). Organización de las Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/017/45/pdf/g1801745.pdf?token=2FHAj2ppvWFWuX5ZNB&fe=true>
- Ksentini, F. Z. (1994). *Human rights and the environment: Final report* (Informe final E/CN.4/Sub.2/1994/9; 46º período de sesiones Tema 4 del programa provisional, p. 102).

- Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.
<https://digitallibrary.un.org/record/226681?ln=es>
- Leff, E. (2006). *Aventuras de la epistemología ambiental* (2.^a). Siglo XXI.
- Leib, L. H. (2011). An Overview of The Characteristics and Controversies of Human Rights. En *Human Rights and the Environment* (pp. 41-68). Brill; JSTOR.
<http://www.jstor.org/stable/10.1163/j.ctt1w8h1t2.6>
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988, 28 de enero). *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- López, P. L., y Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho ambiental* (1.^a). Iure.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>
- Martín, R. (1977). *Derecho ambiental*. Instituto de Estudios de Administración Local.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/119624.pdf>
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(1). <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>
- Mesa, L. G. (2017). El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano sus principios rectores y constitucionalización. *Ratio Juris UNAULA*, 1(3), 83-93.
<https://doi.org/10.24142/raju.v1n3a4>
- Nava, C. (2018). Análisis histórico de la reforma constitucional de 1999 sobre el derecho a un (medio)ambiente adecuado. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(39), 3-41. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2018.39.12647>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012, septiembre). El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. *Folletos Informativos*, 30/Rev.1, 71.
- Organización de las Naciones Unidas, A. G. (2022). *El derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).
- Peces-Barba, G., y Fernández, E. (2003). Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales. En *Historia de los derechos fundamentales* (p. 263). IDHBC-Dykinson.
<http://hdl.handle.net/10016/10004>
- Perelman, C., y Olbrechts-Tyteca, L. (2023). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* (8.^a reimpresión). Gredos.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). [INTERÉS LEGÍTIMO PARA

- PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO]. 2026571 1a./J. 79/2023 (11a.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026571>.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia* (2.^a). Fondo de Cultura Económica.
- Ruggie, J. G. (1983). Human Rights and the Future International Community. *Daedalus*, 112 (4), 93-110. JSTOR.
- Ruiz, C. (1991). La tercera generación de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 72. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2137515.pdf>
- Sarlo, O. (2003). Investigación jurídica: Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. *Isonomía*, 19, 183-196.
- Sautu, R., Bonolio, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología* (1.^a). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Sen, A. (2018). *La idea de la justicia*. (2.^a reimpresión). Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. de C. V.
- Shelton, D. (1991). Human Rights, Environment Rights, and the Right to Environment. *Stanford Journal of International Law*, 28, 103.
- Shelton, D. (2006). Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized. *Denver Journal of International Law & Policy*, 35 (1). <https://digitalcommons.du.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1306&context=djilp>
- Silva, F. (2017). Medio ambiente sano y justicia ambiental. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 5 (9), 182-194.
- Sueli, G. (2002). The Right to a Healthy Environment, Human Rights and Sustainable Development. *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, 2, 173-194.
- Teubner, G. (2002). El Derecho como sujeto epistémico: Hacia una epistemología constructivista del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0 (25), 533-571. <https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.16>
- Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (2017). [INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO]. Tomo IV, página 3073 2017246. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017246>.

- Uribe, E. (2011). Una aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44 (132), 1233-1257.
- Vázquez, D. M. (2008). Hacia la consolidación del derecho al ambiente sano como un derecho fundamental. *Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente*, 18-25.
- Vernet, J., y Jaria, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano, su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 513-533.
- Weiss, E. B. (1992). Global environmental change and international law. *Global Environmental Change*, 2(3), 250-256. [https://doi.org/10.1016/0959-3780\(92\)90007-T](https://doi.org/10.1016/0959-3780(92)90007-T)
- Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina* (1.ª). Akal Inter Pares.

Anexo

Listado de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sobre derecho a un ambiente sano emitidas en la 11.ª época.

Consultada el 4 de marzo de 2024.

Fuente: SCJN.

#	Registro digital	Tesis	Rubro	Localización
1	2027672	II.2o.A.11 K (11a.)	SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 31, noviembre de 2023; Tomo V; Pág. 4833
2	2026996	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	[J]; 11a. Época; Plenos Regionales; Gaceta S.J.F.; Libro 28, agosto de 2023; Tomo IV; Pág. 3533

			QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.	
3	2026841	XXII.2o.A.C.1 A (11a.)	EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, julio de 2023; Tomo III; Pág. 2443
4	2026742	II.3o.A.9 A (11a.)	COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR,	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, junio de 2023; Tomo VII; Pág. 6705

			<p>PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.</p>	
5	2026611	I.3o.C.35 C (11a.)	<p>VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITÚAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS- CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.</p>	<p>[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, junio de 2023; Tomo VII; Pág. 7070</p>

6	2026571	1a./J. 79/2023 (11a.)	INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.	[J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 26, junio de 2023; Tomo IV; Pág. 3569
7	2026345	XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)	SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.	[J]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 24, abril de 2023; Tomo III; Pág. 2508

8	2026156	I.11o.A.14 (11a.) A	CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, marzo de 2023; Tomo IV; Pág. 3805
9	2026110	I.3o.C.5 CS (11a.)	DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, marzo de 2023; Tomo IV; Pág. 3850